



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesinas de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Abogacía

Paridad de género, derecho societario y autonomía de la voluntad, ¿constituye la Resolución 34/2020 de la Inspección General de Justicia un exceso reglamentario?

Matrícula n.º 101 33595

Estudiante: Irizar Roldán, María José

Tutor: Ippolito, Silvia

Buenos Aires, Mayo de 2021

Tabla de contenidos

1. Introducción	2
2. Objeto.....	4
3. Marco teórico	5
3.1. Conceptualización del ente “Sociedad”	5
3.1.1. Órganos de la Sociedad Anónima	6
3.1.1.1. Órgano de gobierno	7
3.1.1.2. Órgano de administración y representación	8
3.1.1.3. Órgano de fiscalización	9
3.1.2. Naturaleza jurídica del instrumento constitutivo de la Sociedad.....	10
3.2. Libertad y autonomía de la voluntad.....	12
3.2.1. Libertad de contratar	14
3.2.2. Libertad contractual	15
3.3. Paridad de género	16
3.3.1. Breve reseña histórica de las políticas de paridad de género a nivel internacional.....	18
3.3.2. Evolución de la paridad de género en Argentina	20
3.4. La Inspección General de Justicia.....	23
3.4.1. Facultades y atribuciones.....	23
3.4.2. La Resolución 34/2020.....	26
4. Desarrollo.....	28
4.1. ¿Gozaba la Inspección General de Justicia de facultades suficientes para dictar la resolución 34/2020?	29
4.2. ¿La Resolución 34/2020 fue dictada conforme a derecho?	34
4.3. ¿Reviste la Resolución 34/2020 el carácter de orden público?	38
4.4. ¿Qué prima, la Resolución 34/2020 o un principio rector del derecho privado?.....	44
4.5. ¿Resulta conveniente que se avance con la implementación de normas de paridad de género en el ámbito privatístico?	45
5. Conclusiones	50
6. Bibliografía	53

Paridad de género, Derecho Societario y autonomía de la voluntad, ¿constituye la Resolución 34/2020 de la Inspección General de Justicia un exceso reglamentario?

1. Introducción

La Universidad de Belgrano (y, específicamente, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales) exige a los estudiantes de la carrera de Abogacía la realización de un Trabajo Final de Carrera como última obligación académica antes de recibir el correspondiente título universitario. Este Trabajo consiste en el planteo de una hipótesis o interrogante, su posterior desarrollo, incluyendo dentro de este un debido marco teórico, para culminar con unos comentarios finales a modo de conclusión, siempre cumpliendo con los parámetros y requisitos preestablecidos por las autoridades universitarias pertinentes.

Por ello, en la presente Tesina, conjugando diversas materias como lo son Derecho Societario, Contratos y Derecho Constitucional, nos proponemos analizar el siguiente interrogante:

¿Constituye la Resolución 34/2020 de la Inspección General de Justicia un exceso reglamentario?

Consecuentemente, el presente Trabajo se dividirá en cuatro partes. En la primera parte, se hará la presentación del objeto de estudio propiamente dicho, proporcionando los criterios empleados para acotar su alcance. En la segunda parte, brindaremos un marco teórico sobre el cual basaremos nuestro análisis. Luego, en la tercera parte, evaluaremos cómo las tres aristas antes mencionadas se conjugan respecto de este tema. Posteriormente, y como cierre del trabajo, brindaremos algunos comentarios finales a modo de conclusión.

No obstante, antes de ahondar en el desarrollo *per se* de nuestro Trabajo, consideramos conveniente realizar una breve introducción al tema “Paridad de género”, concepto que se encuentra en auge actualmente en la sociedad argentina y en todo el mundo.

En primer lugar, y dado que el presente trabajo tiene como objeto llevar a cabo un análisis eminentemente legal, sin tener en cuenta conceptos sociológicos, históricos, biológicos o de cualquier otra índole, cabe resaltar que a lo largo del mismo se utilizará indiferentemente el término “sexo” y “género”. Empero, ello no ha de ser óbice de traer a colación una breve mención sobre su diferencia.

El concepto de “sexo” hace referencia únicamente a la dimensión biológica, es decir, al aspecto físico-genital y la capacidad reproductora de la persona; mientras que “género” es una conceptualización aún más amplia, abarcando asimismo los atributos, funciones, roles, responsabilidades e identidades que se construyen socialmente en un contexto histórico en particular, lo que a su vez que determina estructuras y jerarquías de poder en la sociedad. Ahora bien, teniendo ello en cuenta, procederemos a brindar la introducción al tema *per se*.

Desde tiempos inmemoriales, la diferenciación entre los sexos ha otorgado a hombres y mujeres una distribución de roles, atributos y funciones ligados a lo socialmente esperado –e impuesto– para cada uno. En base a tal discriminación, los dos sexos fueron evolucionando socioeconómicamente por carriles separados.

Las funciones y atributos asignados al género femenino han preestablecido una posición de subordinación respecto del hombre, lo que conlleva posiciones desiguales para la mujer en los ámbitos jurídico, económico, social, cultural, familiar, entre otros. Hasta hace unas décadas atrás, a la mujer se la consideraba a partir de su función reproductiva y del cuidado de la vida doméstica, restringiéndola en consecuencia al ámbito de lo privado. En contraposición, para el hombre se destinaba la función proveedora, dentro de la estructura productiva y ligada a los ámbitos públicos.

Asimismo, resulta menester traer a la luz que, en la interacción entre ambos géneros, considerada desde un punto de vista social, interviene la cuestión del poder, lo que a fin de cuenta produce relaciones asimétricas entre el hombre y la mujer, poniendo en desventaja a esta última en relación con el género masculino.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la cultura actual en la Argentina es “heteronormativa”, lo cual hemos heredado en gran medida de nuestros ancestros y colonizadores europeos. Se trata de una cultura que refleja la visión de los grupos dominantes, privilegiando los aspectos que estos grupos han tenido a lo largo de la historia, a saber: hombre blanco, heterosexual, poderoso, rechazando en consecuencia todo aquello que no se amolda o integra a este ideal.

A los fines de eliminar estos estereotipos discriminatorios en razón del género se requiere el involucramiento y compromiso de todos los poderes del Estado argentino, quienes deben elaborar y ejecutar políticas públicas tendientes a superar estas desigualdades que fueron alimentadas desde épocas de antaño.

Es menester que todos los poderes, niveles y áreas del Estado ejecuten políticas públicas para modificar y erradicar estas desigualdades. La cultura “heteronormativa” en nuestro país persiste y se recicla continuamente, repitiendo patrones de conducta y estructuras de poder *in eternum*, salvo que realicen cambios concretos a los fines de modificar el *statu quo*. Para ello, es necesario institucionalizar la perspectiva de género: es decir, legitimar la urgencia de acciones y políticas públicas dirigidas a nivelar las desigualdades históricas entre los géneros.

En este contexto y a los fines de paliar tal desigualdad, se dictó en nuestro país, entre otras, la Resolución 34/2020 de la Inspección General de Justicia, tendiente a crear un plano igual de oportunidades respecto de la composición de ciertos órganos colegiados de determinadas personas jurídicas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Resolución que será objeto de análisis del presente Trabajo, el cual procederemos a desarrollar a continuación.

2. Objeto

Tal como adelantamos en la introducción *ut supra*, para el presente Trabajo Final de Carrera para la Carrera de Abogacía nos proponemos analizar el conflicto que se suscita entre la Resolución 34/2020 recientemente dictada por la Inspección General de Justicia y los principios básicos del derecho contractual, buscando a fin de cuentas una respuesta respecto de este choque normativo.

En particular, nos propondremos presentar un marco teórico que desarrolle los principales aspectos a tener en cuenta a la hora de dilucidar este conflicto de leyes, para luego en el Desarrollo evaluar las diversas implicancias que una u otra solución acarrearía.

Lo que buscaremos, a fin de cuenta, es encontrar una respuesta al interrogante que surge cuando una disposición emanada de un ente regulador dicta una Resolución en ejercicio de su poder de policía y con ello restringe un principio rector del derecho privado en materia contractual, que es la autonomía de la voluntad.

Para ello, en el Desarrollo del presente evaluaremos, en primer lugar, si la IGJ tiene las facultades necesarias para inmiscuirse en la composición de los órganos colectivos de ciertas personas jurídicas y si dicha Resolución se encuentra acorde a derecho. Una vez analizado dicho interrogante, procederemos a evaluar si la Resolución 34/2020 reviste el carácter de orden público. Posteriormente, buscaremos una respuesta al interrogante: ¿qué prima, la autonomía de la voluntad o el orden público?

En última instancia, y a modo de análisis complementario, evaluaremos la conveniencia –o inconveniencia- de que se introduzcan cuotas de género en los diversos aspectos de la vida en sociedad.

3. Marco teórico

3.1. Conceptualización del ente “Sociedad”

Villegas define a la “sociedad”, partiendo de un punto de vista general, como la “cobertura jurídica de la empresa”, definiendo a su vez a la empresa como “toda organización de capital, trabajo y tecnología destinada a la producción de bienes o servicios”, mientras de, desde el punto de vista eminentemente legal la caracteriza como una “persona jurídica, privada, dotada por la ley de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que no requiere autorización especial del Estado para funcionar, sino sólo su inscripción en el registro.”¹ Uniendo estos dos conceptos, Villegas expone que la sociedad es el medio técnico creado por el derecho y puesto a disposición de las personas humanas seres humanos para su actuación asociada como empresa económica.

Asimismo, la Ley de Sociedades N° 19.550 (según ley modificatoria 26.994) nos brinda una definición de este ente tan característico, a saber:

“ARTICULO 1º — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. (...)

ARTICULO 2º — La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.”²

¹ Villegas, Carlos G. (1996) “Derecho de las Sociedades Comerciales”, octava edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo - Perrot.

² Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984.

De estos dos artículos podemos extraer la siguiente definición: la sociedad es el sujeto de derecho que surge de la unión estable de dos o más personas (salvo las sociedades unipersonales) que se organizan conforme a uno de los tipos previstos en la ley (salvo las sociedades no constituidas regularmente, previstas en el capítulo IV), y que se comprometen a realizar aportes para la consecución de su objeto social, participando de los beneficios y soportando las pérdidas que se produzcan.

Como veremos más adelante, la sociedad, como contrato, da satisfacción a la necesidad de generar un centro diferenciado de imputación de relaciones económico-jurídicas y de responsabilidad, ya que de este acuerdo de voluntades surge un nuevo sujeto de derecho. Entonces, las sociedades están dotadas por ley del atributo de la personalidad jurídica y de una determinada capacidad (nunca ésta es genérica) para adquirir derechos y contraer obligaciones. El grado o quantum de esta "capacidad" va a ser determinada por el "objeto social" de la sociedad, por la ley y por su estatuto. Asimismo, esta capacidad es de derecho, atento a que, para actuar, se vale de sus representantes legales.

3.1.1. Órganos de la Sociedad Anónima

Conforme lo establece el artículo 158 del Código Civil y Comercial de la Nación, todas las personas jurídicas privadas deben contar con órganos de gobierno, administración, representación y –si la ley lo exige- de fiscalización interna. Como bien sabemos, las sociedades son personas jurídicas privadas por lo que se encuentran alcanzados por esta norma general.

En la Ley General de Sociedades N° 19.550 se adopta la teoría organicista, considerando que la voluntad directa y propia de la persona jurídica societaria se expresa a través de los órganos sociales. Los órganos son determinadas estructuras con funcionalidad y competencias propias, que llevan adelante el desenvolvimiento de la sociedad y que están legalmente autorizadas a manifestar su voluntad. Es decir, los órganos integran la sociedad y mediante estos el sujeto de derecho da forma y expresa su voluntad sin mandato alguno y sin perjuicio de que las personas que las integran deban eventualmente responder ante la sociedad por mal desempeño. La figura del órgano absorbe la del mandatario representante, y los actos jurídicos se entienden realizados por la persona jurídica a nombre propio.

En términos generales, y de conformidad con el art. 158 anteriormente mencionado, las sociedades cuentan con los siguientes órganos:

- Órgano de gobierno: es un órgano necesario pero no permanente, sino que tiene una actuación periódica y limitada. Es el órgano supremo y soberano de la sociedad, pero su voluntad no es omnipotente ni arbitraria porque está sometida al control y a las pautas que fija la ley, el estatuto social y el reglamento de funcionamiento. Le corresponde al órgano de gobierno fijar las grandes líneas operativas que seguirá el órgano de administración para el logro del fin común o del objeto social.
- Órgano de administración y representación: es un órgano necesario y permanente en todo tipo societario. Su actuación es ininterrumpida y constante. Mientras que la administración consiste en la gestión interna de la actividad social, la función de representación de dicho órgano versa en la forma en la cual la sociedad se manifiesta frente a terceros. El o los representantes actúa frente a terceros en nombre de la sociedad, por lo que los derechos y obligaciones emergentes de su actuación se imputan directamente a la sociedad.
- Órgano de fiscalización: dependiendo del tipo societario es necesario o facultativo. El órgano de fiscalización, a su vez, puede ser unipersonal o colegiado. Sus funciones son las de controlar la legitimidad de la actividad de la administración y representación societaria, con deber de informar a la sociedad y socios en las reuniones respectivas.

Ahora bien, atento que a los fines de acotar al máximo el objeto de estudio del presente Trabajo decidimos abocarnos únicamente al estudio de cómo conjuga la Resolución 34/2020 de la IGJ con las Sociedades Anónimas, veremos a continuación los órganos de este tipo societario en particular.

3.1.1.1. Órgano de gobierno

La **asamblea** es el órgano de gobierno de la sociedad anónima, la cual puede definirse como “la reunión de los accionistas convocada y celebrada de acuerdo a la ley y los estatutos, para considerar y resolver sobre los asuntos indicados en la convocatoria.”³ Es un órgano necesario pero no permanente, sino que opera periódicamente ante la convocatoria, es decir, no funciona ininterrumpidamente durante toda la existencia de la sociedad, sino cuando es convocada por el órgano de administración.

³ Nissen, Ricardo A. (2006) “Curso de derecho societario”, segunda edición. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc.

Las facultades de la asamblea son indelegables, atento a que su competencia es exclusiva y excluyente, y no puede ser suplida por decisiones tomadas por otros órganos de la sociedad. En igual sentido, la asamblea de accionistas, no obstante ser el órgano soberano del ente societario, no tiene la prerrogativa de inmiscuirse en las esferas reservadas a los otros órganos sociales.

Debido a que la composición de este órgano queda determinada por quienes detentan acciones de una determinada sociedad anónima, no profundizaremos sobre el mismo. No obstante, cabe resaltar que al ser la asamblea el órgano soberano de la sociedad anónima, esta tiene a su cargo no solo fijar las líneas generales que debe seguir la administración, sino también determinar la composición de los restantes órganos, como veremos a continuación.

3.1.1.2. Órgano de administración y representación

Tal como establece el artículo 255 de la Ley General de Sociedades, la administración de la Sociedad Anónima está a cargo de un **directorio**, conformado por uno o más directores, el o los cuales deben ser designados por la asamblea de accionistas (o, en su caso, por el consejo de vigilancia). Respecto de las sociedades contempladas en el artículo 299 de la LGS se establece que el directorio debe estar compuesto mínimamente por tres directores.

Si bien la Ley 19.550 establece que la administración de la Sociedad está a cargo del órgano "directorio", la representación corresponde al presidente del directorio, de acuerdo con el art. 268.

Para ser director no se establecen requisitos de idoneidad ni profesionalidad, ni se requiere que el director sea accionista de la sociedad, pero el art. 264 establece ciertas incompatibilidades para ejercer el cargo de director, entre las que caben resaltar, a mero título enunciativo, quienes no pueden ejercer el comercio; los fallidos o concursados conforme lo establece el inciso 2); los directores y administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, entre otras. Es decir, si bien la ley expresamente no establece el requisito de idoneidad para ejercer el cargo de director, excluye a aquellos que en el pasado hubieren demostrado la falta de capacidad para ocupar dicho puesto.

La asamblea de accionistas es el órgano competente para la elección de los directores. Sin embargo, se permite que el consejo de vigilancia elija al directorio, cuando así lo establezca el estatuto conforme el art. 281 inc. d), o que la sindicatura

designa a un director en caso de vacancia (cfr. art. 258), siendo la asamblea el único órgano facultado para removerlos del cargo.

De acuerdo con lo establecido en el art. 257, se debe prever en el estatuto social la duración del director en el cargo, con el límite de tres ejercicios consecutivos (salvo cuando los directores sean designados por el consejo de vigilancia, y no por la asamblea, extendiéndose el plazo máximo a cinco años conforme el art. 281 inc. d)).

Respecto de la designación de los directores, la Ley General de Sociedades prevé en sus artículos 262 y subsiguientes mecanismos que pueden preverse en el estatuto para la designación de los miembros del directorio por parte de la asamblea de accionistas. Por ejemplo, se puede establecer la elección por clase o categoría de acciones, sistema en el cual cada categoría de acciones elige un determinado número de directores, según lo fijado en el estatuto (conforme art. 262 LGS), o bien se puede establecer el sistema de voto acumulativo, mediante el cual se posibilita que ciertas minorías accionarias que puedan ser significativas participen de la administración de la Sociedad Anónima.

3.1.1.3. Órgano de fiscalización

Para la fiscalización de la Sociedad Anónima, la Ley General de Sociedades previó dos órganos distintos: el consejo de vigilancia y la sindicatura (o comisión fiscalizadora). Si bien no es frecuente en la actualidad que los estatutos prevean que la sociedad tenga un consejo de vigilancia, cabe al menos hacer una breve reseña de este órgano ya que el mismo es un cuerpo compuesto por un mínimo de tres miembros, lo que viene a colación dado que el objeto de nuestro estudio versa sobre la composición de los órganos colegiados de este tipo societario.

El **consejo de vigilancia** es un órgano social de dirección y control que controla tanto los aspectos formales como los sustanciales de la administración societaria. La tarea del consejo excede del mero control de legalidad propio del órgano de fiscalización, llegando a ser un control de oportunidad, de mérito y de eficacia operativa en la gestión.

El consejo está compuesto por entre 3 y 15 accionistas designados por la asamblea, de acuerdo a los arts. 262 y 263 que establecen voto según clases de acciones y voto acumulativo). Los consejeros son reelegibles y libremente revocables por la asamblea, sin necesidad de contar con justa causa para su remoción. Respecto de la duración en el cargo, el plazo puede ser fijado en el estatuto social, con un máximo en el cargo establecido por la ley de 3 años.

Por su parte, la **sindicatura** es el órgano de control y fiscalización de la Sociedad Anónima. Es un órgano necesario y permanente en su actuación, por lo que en caso de vacancia es indispensable convocar a la asamblea para cubrir la función. Sin embargo, se puede prescindir de ella si en el estatuto se prevé la instauración del consejo de vigilancia, arriba en el presente acápite abordado. De conformidad con el artículo 284 de la ley 19.550, la sindicatura puede ser unipersonal o plural. No obstante, si se trata de sociedades comprendidas dentro del artículo 299, la sindicatura debe ser colegiada y en número impar, pasando a llamarse **comisión fiscalizadora**.

Se establecen requisitos de idoneidad específicos para el desempeño de la sindicatura: tal como lo establece el artículo 285 de la LGS, para ser síndico se requiere ser abogado o contador público con título habilitante (o ser una sociedad con responsabilidad solidaria constituida por estos profesionales). El recaudo de profesionalidad que se establece aporta una garantía de solvencia intelectual para el desempeño del cargo.

3.1.2. Naturaleza jurídica del instrumento constitutivo de la Sociedad

De conformidad con la definición brindada por Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 957, un contrato es un “acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”⁴.

En su concepción tradicional, el contrato es visto como una coordinación de intereses entre particulares, al que se arriba como resultado de un proceso de negociación de los contratantes, quienes –en principio- se encuentran en pie de igualdad (salvo los contratos de adhesión a cláusulas generales predispuestas, en el cual el predisponente establece las cláusulas y el adherente únicamente acepta someterse a dichas cláusulas).

El contrato es la respuesta instrumental del derecho a la necesidad de circulación e intercambio de bienes y servicios en la sociedad, y constituye, a su vez, una de las manifestaciones fundamentales de la actividad de la persona en convivencia social. Al concluir un contrato, “las partes se reconocen recíprocamente su autodeterminación y se respetan en su calidad de personas, toda vez que regulan sus relaciones por medio de un acuerdo y no de una decisión autoritaria”⁵.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵ Zentner, Diego Hernán (2020). “Manual de Derecho Contractual”. Editorial: ElDial.com

Ahora bien, desde su origen el concepto y la naturaleza jurídica de la sociedad generaron posiciones contrapuestas. La naturaleza y las características de las empresas (especialmente, de las Sociedades Anónimas) pusieron en tela de juicio el carácter contractual del acto constitutivo por diversas razones, siendo las principales el hecho de que se pueda dar la situación en la cual no existan prestaciones recíprocas o contrapuestas, sino yuxtapuestas y orientadas hacia un fin común, o la concepción de que del mero acuerdo o de la inscripción registral pudiera surgir un nuevo sujeto con personería jurídica independiente.

Sin embargo, al crear el *corpus* societario con la ley 19.550, el legislador partió de una posición contractualista de la sociedad, adoptando la teoría del contrato plurilateral de organización, superando así las objeciones de detractores que se adherían a la concepción del contrato como negocio jurídico eminentemente bilateral y sinalagmático. Empero, según parte de la biblioteca esta postura ya estaba adoptada en el código velezano, al definir al contrato como “acuerdo de varias personas”, abarcando así tanto el contrato bilateral de prestaciones recíprocas como también a toda otra convención negocial celebrada entre personas cuyas prestaciones no son simétricas o recíprocas, sino convergentes a un fin común, es decir, como lo es el contrato plurilateral de organización.

Conforme Muguillo, la teoría del contrato plurilateral de organización “explica así satisfactoriamente el nacimiento, funcionamiento y extinción de la sociedad”⁶. Asimismo, este contrato da nacimiento al ente societario no solo como contrato, sino también como sujeto derecho. Enuncia este autor que, al revestir la sociedad naturaleza jurídica contractual, esta nace con el acuerdo de partes que la constituye, quedando la inscripción registral prevista en el art. 7 de la LGS relegada a ser un recaudo de publicidad ficta, dándole al ente mediante dicho acto oponibilidad ante terceros.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la sociedad considerada como un contrato plurilateral de organización explica la razón por la cual ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los partícipes –socios- no se produce la extinción del contrato en sí, sino la eventual exclusión del socio incumplidor.

⁶ Muguillo, Roberto A. (2017). “Derecho societario”. Primera edición. Editorial: La Ley.

3.2. Libertad y autonomía de la voluntad

La libertad, en sentido amplio, es un derecho fundamental, un derecho humano y derecho constitucional, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Nacional, la cual establece que ningún habitante de la nación puede ser privado de hacer lo que la ley no prohíbe y, a *contrario sensu*, no puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda.

Es así que nace el vocablo “autonomía”, que hace alusión al predominio de la iniciativa propia e implica la ausencia de un mandato externo a la propia dirección hacia la cual se encamina la voluntad individual. Desde un punto de vista eminentemente civilista, la autonomía privada es un principio inherente a la estructura del Derecho Privado, en cuanto este permite al individuo autoreglamentar sus propias relaciones. Por otro lado, la noción de “voluntad” implica un acto intencional y una capacidad que guía nuestras acciones. Recordemos que los elementos internos de la voluntad son la *libertad*, la intención y el discernimiento.

El principio de autonomía de la voluntad constituye la piedra fundamental sobre la cual se estructura todo el sistema del derecho privado, y consiste en “la cualidad de la voluntad en cuya virtud la persona tiene la facultad de autodeterminarse y de sujetarse a determinado orden”⁷. Enuncia Díez-Picazo que, a la luz de la autonomía de la voluntad, “el particular debe poder decidir con autonomía si, cuándo y cómo constituir cualquier relación que tenga por objeto una prestación y qué contenido darle, así como modificar o extinguir las relaciones preexistentes.”⁸ En otras palabras, a partir del derecho de libertad, “los individuos pueden disponer libremente de sus bienes a través de las formas jurídicas que el ordenamiento provee y en las condiciones que de común acuerdo sean pactadas”⁹.

Asimismo, la dogmática civilista pregona la libertad en materia contractual como la piedra angular de la autonomía de la voluntad, atento a que las relaciones contractuales entre los sujetos están fundadas sobre el mutuo acuerdo. El principio de autonomía de la voluntad constituye la piedra fundamental sobre la cual se estructura todo el sistema del derecho privado, y consiste en la cualidad de la voluntad en cuya virtud la persona tiene la facultad de autodeterminarse y de sujetarse a determinado orden. La autonomía, a su vez, juega únicamente en el caso de las normas dispositivas contractuales, que son “las reglas habitualmente seguidas en la práctica de los negocios y que, por ello, se puede

⁷ Kina, Juliana (s.f.) “Contratos: nuevo enfoque normativo”.

⁸ Díez-Picazo, Luis y de León, Ponce (1998). “Contrato y libertad contractual”. Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces. Publicado en: THEMIS Revista de Derecho.

⁹ Zentner, Diego Hernán (2020). “Manual de Derecho Contractual”. Editorial: EIDial.com

presumir que, en caso de silencio de los contratantes, serían también queridas por éstos.”¹⁰

La autonomía de la voluntad y la libertad, entonces, son dos caras de la misma moneda, por lo que no se puede concebir uno sin el otro. Como dice De Castro, en todo caso, el dogma de la autonomía de la voluntad va unido directamente a la libertad de la persona, es una manifestación necesaria del respeto de los que es debido y constituye el centro mismo del derecho privado. Por su parte, Alterini sostiene que la noción de autonomía de la voluntad descansa sobre la de libertad, partiendo de la base de la existencia de igualdad jurídica de todos y la libertad jurídica de todos. A partir de ella, los individuos pueden disponer libremente de sus bienes a través de las formas jurídicas que el ordenamiento provee y en las condiciones que de común acuerdo sean pactadas.

Cabe resaltar que esta autonomía entra en juego únicamente en caso de normas supletorias, que son aquellas que respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares, limitándose a reconocer los efectos de la voluntad o establecer los efectos de una regulación complementaria para el caso de que esa voluntad no se haya manifestado (mientras que las normas indisponibles o imperativas –a *contrario sensu*– son aquellas que excluye o suprime la voluntad privada, de tal modo que la regulación que establece se impone a los interesados los cuales no pueden modificarla ni evitar sus consecuencias).

La autonomía de la voluntad se ve reflejada, en el aspecto contractual, en el artículo 958 del CCCN:

“ARTICULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.”¹¹

El art. 958 es clave dentro de la teoría tradicional contractualista porque contempla los dos aspectos de la libertad más destacados por la doctrina respecto de la libertad en materia contractual. Por un lado, la libertad de conclusión o de contratar, la cual consiste en la posibilidad ofrecida a cada persona de contratar o no contratar y, en caso de optar por contratar, de elegir con quién se contrata. Por el otro lado, se habla de la libertad de

¹⁰ De Castro, Federico. “Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad”, en Anuario de Derecho Civil, t. XXXIV, Artes gráficas y ediciones SA, 1982, página 1060.

¹¹ Código Civil y Comercial de la Nación

configuración, o libertad contractual, la cual consiste en la facultad de negociar libremente los contenidos del acuerdo jurídico, es decir, de determinar el contenido contractual.

En otras palabras, esta libertad –reflejada en la autonomía– permite que las partes puedan libremente autodeterminarse en cuanto a sus obligaciones, y en cuanto ante quienes se obligan: las partes son libres de disponer y determinar el contenido de una declaración de voluntad y lo establecido pasa a ser ley para ellos conforme el principio ya conocido *pacta sunt servanda* (cfr. art. 959 CCCN). La norma subsume en un orden lógico indudable la libertad de contratar en su más amplia expresión, libertad de contratar y libertad de contenido, y se concreta textualmente en la fuerza obligatoria que emana del contrato. El valor vinculante de la voluntad contractual no es otra cosa que el respeto a la palabra empeñada, cuya inobservancia habilita los mecanismos de ejecución.

Pasaremos a continuación a ahondar en dichos conceptos.

3.2.1. Libertad de contratar

La libertad de contratar –o de conclusión– consiste en la posibilidad que se le ofrece a los individuos de contratar o no contratar y, en caso de contratar, de elegir con quien se contrata. Atento a que el contrato nace del acuerdo de voluntades, solo se puede llegar a celebrarse este por el ejercicio que cada uno de los contratantes hace de esta libertad.

Entonces, la regla es que el individuo es libre de optar por no contratar, por lo que excepcionalmente se puede imponer una obligación de contratar. Esta obligación suele estar vinculada circunstancias inherentes a la vida en sociedad, en la que a menudo el legislador, con fundamento en el poder de policía del Estado, obliga a quien realiza una actividad a celebrar determinados contratos (de seguros, de servicios médicos, etc.), con miras a la protección de quienes pudieran resultar de algún modo afectados por su práctica. Al respecto, cabe señalar que son diversas las situaciones en las que la ley obliga a la celebración de un determinado contrato como recaudo para la práctica de una actividad en específico, como ocurre con la imposición de contratar un seguro obligatorio para la circulación automotor, lo cual constituye a todas luces una excepción al principio de la libertad de contratar.

La otra faceta de la libertad de contratar es la libre elección del contratante: el principio es que el individuo puede optar libremente con quién desea celebrar un contrato. No obstante, el legislador también impone limitaciones en sentido negativo y positivo respecto de esta posibilidad. A veces, se encuentra negada la posibilidad de contratar

con ciertas personas, ya sea por incompatibilidades establecidas por ley (por ej. art. 1001, 1002 y cctes. CCCN) o por un acto jurídico anterior. También puede ocurrir que el sujeto, siendo libre de contratar o no contratar, si decide hacerlo, debe hacerlo con una persona determinada (por ejemplo, como ocurre con el pacto de preferencia (cfr. art. 997, 1165, 1182 y cctes. CCCN).

3.2.2. Libertad contractual

Por su parte, la libertad contractual –o libertad de configuración- consiste en la posibilidad que los sujetos tienen de determinar el contenido contractual. En ejercicio de la libertad de configuración, las partes eligen someterse a uno de los tipos contractuales o bien celebrar un contrato innominado (cfr. art. 970 CCCN), atento a la ley también protege esta atipicidad, consagrando así aún más la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual. Pero esta prerrogativa se extiende más allá de la selección del tipo de contrato, ya que las partes son libres también de determinar el contenido del contrato del modo que estimen ajustado a sus intereses.

Como todo derecho, prerrogativa o libertad, este no es absoluto, encontrando su límite en la afectación perjudicial de los derechos de terceros ajenos al contrato y en los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (cfr. art. 958 CCCN), y en tanto y en cuanto no afecten con dicha manifestación de voluntad normas indisponibles (cfr. art. 962, ss. y cctes., CCCN). Es decir, en tanto y en cuanto no se conculquen dichos límites, las partes son libres para contratar y para definir contenidos o aspectos formales que resulten adecuados para procurar la finalidad que haga a su interés, gozando de poder para crear derecho, que sea obligatorio y vinculante para ellas (conforme el principio anteriormente mencionado *pacta sunt servanda*).

Decimos que hay imposición de límites legales cuando la ley establece la obligatoriedad de una determinada estipulación o la forma de realización de una actividad u ordena su prohibición, o cuando establece la ineficacia de lo ya realizado cuando esto está en violación de una regulación legal. Por su parte, la línea delimitada por la moral y las buenas costumbres tiene un mayor grado de indeterminación: atento a que dichos conceptos son dinámicos, variando de acuerdo con los estándares medios de la sociedad en un momento determinado, dicha delimitación debe hacerse en cada caso concreto.

Ahora bien, lo que a nosotros nos concierne es la limitación a la autonomía de la voluntad en función del orden público. Esta institución se ve introducida en el art. 12 CCCN, al establecer que “las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las

leyes en cuya observancia está interesado el orden público (...)"¹². Puede decirse que el orden público se identifica con lo que interesa al orden social o a las instituciones fundamentales del Estado. Entonces, este concepto es variable, dinámico, porque muta en forma junto con los cambios operados en la sociedad. Por ello, no puede considerarse que su contenido es pétreo, aunque es dable afirmar que "comprende el conjunto de normas imperativas, indisponibles para la voluntad de los particulares, y de los principios que en cada momento se consideran necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad y para el respeto adecuado de los derechos fundamentales de quienes la integran."¹³

Entonces, con miras a proteger el orden público, el Estado regula diversos aspectos de las relaciones entre los particulares, que ven reducida su autonomía. Respecto de cuáles normas tienen tal carácter, a menudo las propias normas sancionadas incluyen una indicación sobre su carácter de orden público; no obstante, si ello no ocurre, tal calificación puede provenir del intérprete. Sobre esta última cuestión versará el análisis del presente Trabajo: atento a que toda limitación de derechos debe realizarse con carácter restrictivo, si una norma no establece su carácter de orden público, ¿reviste tal condición?

3.3. Paridad de género

Conforme adelantamos en la Introducción del presente Trabajo, la implementación de políticas tendientes a lograr la paridad de género va más allá de armonizar las políticas de recursos humanos en el ambiente laboral: conlleva la creación de una cultura inclusiva y respetuosa de la diversidad, donde no predomine un género por sobre otro (u otros).

Poner fin en forma definitiva a todas las formas de discriminación contra las mujeres no solo constituye un derecho humano básico, sino que además es determinante y esencial para el desarrollo sostenible de la sociedad en su conjunto. Empoderar y colocar en pie de igualdad a las mujeres coadyuva, sin lugar a dudas, a promover el crecimiento económico, social y cultural y el desarrollo a nivel mundial.

La paridad de género, entendida esta como la participación equilibrada en términos numéricos de hombres y mujeres en las posiciones de poder y de toma de decisiones, es concebida como un "como un principio básico del ordenamiento

¹² Código Civil y Comercial de la Nación.

¹³ Caramelo, Gustavo y Herrera, Marisa (2015). "Comentario al artículo 12. Código Civil y Comercial de la Nación comentado". Infojus.

democrático y estatal”¹⁴. No obstante, al traer a consideración este concepto, surgen a su vez otros dos conceptos: “igualdad de género” y “equidad de género”. Veamos las definiciones que el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE, por su sigla en inglés) nos provee:

- Paridad de género: “concepto numérico y sustantivo relacionado con la igualdad de género calculado a menudo como el valor de la proporción de mujeres y hombres de un determinado indicador.”¹⁵
- Igualdad de género: “igualdad de los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y hombres y de las niñas y niños.”¹⁶
- Equidad de género: “justicia redistributiva plena entre mujeres y hombres, y en particular concerniente a los beneficios (renta o riqueza), el poder, los recursos y las responsabilidades.”¹⁷

Tomamos las definiciones del EIGE porque consideramos que eran las más sucintas, reflejando ellas las distinciones entre los tres conceptos. Pero no debe considerarse que estas ideas están contrapuestas, sino más bien son dos –en este caso, tres- caras de la misma moneda. Tal como afirma De Wilmars (2015), “[I]a paridad en la combinación de los principios de igualdad y de equidad”¹⁸. Para este autor, el principio de igualdad es la base de toda estructura democrática. A los fines de plasmar este principio, este autor enuncia que “la equidad tiende a introducir el conjunto de medidas correctoras que contribuyen a la realización de una sociedad más justa”¹⁹, presentando la base de las acciones o discriminaciones positivas (reflejadas en este caso en “cuotas”, como veremos más adelante en el presente trabajo), lo que a fin de cuentas es la materialización del principio de paridad.

Es que, partiendo de la base de que el principio de igualdad de género afirma que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera, gozando de iguales derechos y obligaciones, el principio de equidad viene a darle mayor énfasis a dicha igualdad, reconociendo que en la práctica esta igualdad formal no resuelve la discriminación y la exclusión que enfrentan las mujeres, buscando compensar su

¹⁴ Piscopo, Jennifer M. (2016), “Gender Balance as Democracy: The Shift from Quotas to Parity in Latin America”, *Politics, Groups and Identities*, 4(2), pp. 214-230.

¹⁵ “Paridad de género” en *Glosario del Instituto Europeo de la Igualdad de Género*.

¹⁶ “Igualdad de género” en *Glosario del Instituto Europeo de la Igualdad de Género*.

¹⁷ “Equidad de género” en *Glosario del Instituto Europeo de la Igualdad de Género*.

¹⁸ De Wilmars, Frédéric Mertens (2015) “La paridad de género o la contribución al derecho de equidad”. En *Revista “Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”*, Nº 36, 2015, págs. 37-42.

¹⁹ *Ibidem*.

desventaja histórica a través de acciones positivas y correctivas que consagren en los hechos la igualdad. Es así que la equidad complementa la igualdad, y ambos principios en conjunto introducen la paridad en el ordenamiento jurídico, concibiendo a esta –tal como ya expusimos– como la igualdad numérica entre los géneros.

Esta concepción, y la conciencia respecto de cuán importante resulta la proporción en números entre miembros de diversos géneros, conllevó el planteamiento de “cuotas”. La “cuota” es el ejemplo paradigmático de acción o discriminación positiva. Las leyes de cuotas son medidas que tienen como fin promover la participación de las mujeres y democratizar las oportunidades de ejercer ciertos cargos de representación, a través del establecimiento de criterios de igualdad y de porcentajes mínimos para la participación de mujeres en cargos de importancia.

En principio, estas acciones de discriminación positiva a través de la instauración de cuotas aparecieron para paliar el desequilibrio de género imperante en el ámbito político, presentando las leyes de paridad electoral, las cuales establecen un porcentaje mínimo de participación en las listas y en los órganos colectivos de toma de decisiones. En segundo término, se extendió la aplicación de cuotas en los diversos entes y órganos estatales, para que, finalmente, se aplicara también en los órganos colegiados de las empresas.

3.3.1. Breve reseña histórica de las políticas de paridad de género a nivel internacional

El sistema internacional de derechos humanos se ha ocupado en las últimas décadas de la discriminación por género en diversas instancias, constituyendo en la actualidad un corpus jurídico de gran relevancia que rige para nuestro país, por lo que resulta conducente realizar una reseña de los principales eventos y documentos.

En principio, cabe traer a colación la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en el año 1948 por la recientemente creada Organización de las Naciones Unidas. Dicho documento establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, y reconoce que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole (...)** [el resaltado es nuestro].”²⁰

²⁰ Organización de las Naciones Unidas (1948) “Declaración Universal de Derechos Humanos”

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 impactó sobre las agendas gubernamentales de los entonces Estados firmantes, siendo el primer hito de relevancia al poner sobre la mesa la problemática de la discriminación de género y la falta de igualdad de oportunidades, y dando así gran impulso al reclamo de mayor representatividad e inclusión de las mujeres en la toma de decisiones.

La CEDAW introdujo una definición más que clara respecto de la discriminación en razón del género: la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”²¹. Asimismo, insta a los Estados firmantes a tomar todas las medidas apropiadas y conducentes para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, y en los planos social, económico y cultural, buscando garantizar el pleno desarrollo de las mujeres.

Posteriormente, las Recomendaciones y la Plataforma de Acción de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer en Nairobi (1985) y Beijing (1995) plantearon en la agenda pública y política la urgencia de elaborar medidas concretas y eficaces para garantizar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones. En particular, la Conferencia de Beijing de 1995 marcó un hito en el compromiso de los gobiernos de incorporar la dimensión de género en las instituciones, políticas y procesos de toma de decisiones, poniendo de relieve las actitudes y prácticas discriminatorias, así como también la existencia de mecanismos institucionalizados para excluir a la mujer de los partidos políticos. De este modo, se empezó a esbozar los primeros criterios respecto de la instauración de cuotas de género.

Cinco años más tarde, en el año 2000, se redactaron los Objetivos del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, entre los cuales se incluyó, como Objetivo N° 3, la igualdad entre los géneros. Dentro de la misma línea, en el año 2015, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, un plan de acción que nace del compromiso de los Estados miembro, cuyo

²¹ Organización de las Naciones Unidas (1979) “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

objetivo principal es velar por la protección de las personas, el planeta y la prosperidad. Asimismo, esta Agenda 2030 cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la defensa del medio ambiente o el diseño de las ciudades.

Dentro de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, en Objetivo número 5, el cual refleja el Objetivo 3 de los Objetivos del Milenio, consiste en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. En particular, y en lo que al presente Trabajo concierne, este plan de acción prevé lo siguiente:

“5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo (...) 5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública (...) 5.a Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales (...) 5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.”²²

En virtud de la Agenda 2030, y en cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 5, la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) publicó en el año 2019 el informe titulado “Las Mujeres en la Gestión Empresarial – Argumentos para un Cambio”²³. Este informe, basado en encuestas realizadas a más de 13.000 empresas situadas en 70 países, arrojó que las empresas en las que se fomenta la diversidad de género –particularmente a nivel directivo– obtienen mejores resultados y aumentan su rendimiento: más de dos tercios de las empresas que adoptaron medidas para promover la diversidad de género en cargos directivos, registraron un aumento de sus ganancias de entre el 5% y el 20%.

3.3.2. Evolución de la paridad de género en Argentina

En principio, cabe mencionar que varios documentos y tratados internacionales mencionados en el acápite anterior pasaron a formar parte del llamado “bloque

²² Organización de las Naciones Unidas (2015). “Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

²³ Organización Internacional del Trabajo (2019). “Las mujeres en la gestión empresarial: argumentos para un cambio”.

constitucional” de Argentina en el año 1994, tras la incorporación del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 75.- (...) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. (...).”²⁴

Aun manteniéndonos en el ámbito del bloque constitucional y en concordancia con la CEDAW, la Constitución reformada en el año 1994 incorporó en su artículo 37 el principio de igualdad real entre mujeres y hombres en el acceso a cargos electivos y partidarios y asimismo facultó al Congreso de la Nación a promover medidas de acción positiva para garantizar el ejercicio efectivo de derechos.

La ley 24.012, sancionada por el Congreso Nacional en el año 1991, conocida como la ley de “Cupo Femenino” introdujo la exigencia de que las listas electorales nacionales debían estar conformadas al menos un 30% por mujeres.

Posteriormente, y en reemplazo de esta ley, se aprobó el 23 de noviembre de 2017 la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política en Argentina (Ley 27.412), la cual se consideró superadora al establecer que las listas de candidatos al Congreso de la Nación (tanto diputados como senadores) y al Parlamento del Mercosur debían ser realizadas “ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente”²⁵. Además, introdujo regulaciones respecto de la sustitución por género en caso de vacancia y la integración paritaria de las autoridades y órganos partidarios.

Asimismo, el decreto 171/2019, que vino a reglamentar la Ley de Paridad, reconoce la necesidad de garantizar “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios”²⁶, prevista en el artículo 37 de la Carta Magna, así como también en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación

²⁴ Constitución Nacional Argentina. (1994)

²⁵ Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política en Argentina N° 27.412 (2017).

²⁶ Decreto reglamentario 171/2019 (2019).

de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual –como ya dijimos anteriormente– goza de jerarquía constitucional.

No obstante, cabe destacar que debido a que la Argentina es un Estado federal en el cual las provincias mantienen todas aquellas facultades que no fueron delegadas a la Nación en virtud de la Constitución, cada Provincia tiene la potestad de definir los métodos de elección de sus autoridades, así como también legislar sobre materias no cedidas al Estado. Por ello, podemos afirmar que las cuotas de género se ven incorporadas no solo en la legislación nacional, sino que también las provincias fueron paulatinamente incorporando cuotas de género o reglas de paridad.

Siempre resultando innovador el aspecto electoral y la legislación en materia política, la paridad de género también se abrió paso en las provincias en primera instancia en el ámbito político: Santiago del Estero aprobó la primera ley de paridad del país en septiembre de 2000 (Ley 6509), seguida por Córdoba ese mismo año (Ley 8901) y por la provincia Río Negro en 2002 (Ley 3717). Muchos años más tarde, incorporaron leyes de cuota la provincia de Buenos Aires (Ley 14848/2016), Neuquén (Ley 3053/2016), Chubut (Ley XII N° 12, de Igualdad Política de Género/2016), Salta (Ley 7955/2016), Catamarca (Ley 5539/2018), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 6031/2018), Chaco (Ley 2923/2018), Misiones (Ley XI – N° 6/2018), Mendoza (Ley 9100/2018), Santa Cruz (Ley 3617/2018) y Formosa (Ley 1679/2019).

Empero estas acciones positivas no se vieron reflejadas únicamente en el ámbito político y electoral: pasando de cuotas sindicales, cupos laborales, a regular aspectos eminentemente del derecho privado, las cuotas de género han abierto su paso y han marcado el camino en todos los aspectos económicos y sociales de la República Argentina. El activismo de las mujeres desde la sociedad civil, manifestado a través de organizaciones no gubernamentales, de grupos de presión o a través de la actividad en las redes sociales, favoreció la introducción de importantes reformas legales e institucionales.

No obstante, si bien “Argentina es uno de los países con mejor desempeño en el Índice de Desarrollo de Género y en el Índice de Desigualdad de Género²⁷ de conformidad con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por lo que la condición de las mujeres argentinas ha mejorado en gran medida en los últimos años, persisten aún desigualdades de género que limitan y obstaculizan el pleno

²⁷ Caminotti, Mariana y del Cogliano, Natalia (2017) “La paridad política en Argentina: avances y desafíos” Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Lima: IDEA Internacional; Panamá: Organización de las Naciones Unidas. Mujeres, Informe Atenea.

ejercicio de los derechos de las mujeres y su autonomía en las diversas esferas de la sociedad. Por ello, la igualdad entre los géneros sigue siendo un desafío, por lo que para alcanzar la igualdad real se requieren acciones eficaces por parte de los diversos niveles y áreas del Estado, a los fines de elaborar políticas públicas tendientes a dejar en el pasado estas desigualdades.

3.4. La Inspección General de Justicia

La Inspección General de Justicia (IGJ) es un ente descentralizado creado mediante la sanción en el año 1980 de la Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia N° 22.315, y vino a sustituir a la entonces Inspección General de Personas Jurídicas. Es un organismo que responde directamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En el art. 2 de su ley orgánica se instituye que este ente tendrá jurisdicción en la Capital Federal (ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (actualmente la Provincia de Tierra del Fuego tiene su propio Registro Público de Comercio).

La IGJ tiene funciones fiscalizadoras y registrales respecto de las sociedades y de otras personas jurídicas que se constituyen y tienen domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual procederemos a analizar en el acápite siguiente.

3.4.1. Facultades y atribuciones

Tal como adelantamos, la Inspección General de Justicia ejerce las facultades registrales detalladas en el artículo 4 de la Ley 22.315, a saber:

ARTICULO 4. Funciones registrales. – En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia:

- a) organiza y lleva el Registro Público de Comercio;
- b) inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;
- c) inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;²⁸

²⁸ Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia N° 22.315 (1980).

Por otro lado, el artículo 6 de dicha norma lista de manera meramente enunciativa las prerrogativas de las que goza la IGJ para el cumplimiento de su función fiscalizadora:

ARTICULO 6. Funciones de fiscalización. Facultades.– Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:

- a) requerir información y todo documento que estime necesario;
- b) realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros;
- c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público;
- e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente:
 - 1) el auxilio de la fuerza pública;
 - 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;
 - 3) el secuestro de libros y documentación;
- f) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.²⁹

Asimismo, la IGJ cumple con funciones eminentemente administrativas, las cuales son detalladas en el artículo 11 de la ley y las cuales versan principalmente sobre el asesoramiento a los organismos estatales, la confección de estudios, el dictado de reglamentos y la propuesta al Poder Ejecutivo Nacional la sanción de normas que excedan sus facultades, entre otros:

ARTICULO 11. Funciones administrativas. – La Inspección General de Justicia tiene a su cargo:

- a) *asesorar a los organismos del Estado* en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones, civiles y las fundaciones;
- b) *realizar estudios e investigaciones* de orden jurídica y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y

²⁹ *Ibídem.*

promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;

c) *dictar los reglamentos* que estime adecuados y *proponer al Poder Ejecutivo Nacional*, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la *sanción de las normas* que, por su naturaleza, excedan sus facultades;

d) atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal;

e) coordinar con los organismos nacionales, provinciales o municipales que realizan funciones afines, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia;

f) organizar procedimientos de microfilmación para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.

No obstante, las facultades mencionadas en los artículos 4 y 6 anteriormente transcritos no son taxativas, ya que asimismo la Ley le concede a este organismo facultades específicas en relación con determinadas personas jurídicas.

En particular, y en lo que incumbe al presente Trabajo de Final de Carrera en el cual analizamos en particular a la Sociedad Anónima, y a los fines de no extendernos en demasía, nos abocaremos únicamente en las facultades que se le atribuyen a este ente respecto de este tipo societario, las cuales se encuentran detalladas en el artículo 7, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 7. Sociedades por Acciones.– La Inspección General de Justicia ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sometidas a su fiscalización;

a) conformar el contrato constitutivo y sus reformas;

b) controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;

c) controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures;

d) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la Ley de Sociedades Comerciales;

e) conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5 de la ley citada;

f) solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, las medidas previstas en el artículo 303 de la ley de sociedades comerciales.³⁰

³⁰ *Ibídem.*

3.4.2. La Resolución 34/2020

La Resolución 34/2020 fue publicada el 3 de agosto del año 2020 en el Boletín Oficial, y entró en vigencia con fecha 5 de agosto del año 2020. Esta Resolución vino a establecer parámetros mínimos en materia de paridad y diversidad de género en la composición de los órganos colegiados de ciertos tipos societarios, así como también de asociaciones y fundaciones que tengan sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta Resolución se acogió a la agenda de paridad de género y complementó la Resolución dictada el año anterior por la Comisión Nacional de Valores. Este último ente, al dictar la Resolución General 797/2019, estableció obligaciones similares respecto de la confección de la Memoria Anual y la inclusión de un reporte del Código de Gobierno Societario en el cual se debe consignar la conformación de un directorio diverso, tanto en cuanto a la diversidad de género, como de origen geográfico, edad, etnia y experiencia profesional.

Esta Resolución establece en sus artículos primero y segundo se establece su ámbito de aplicación:

ARTÍCULO 1º: A partir de la entrada en vigencia de esta resolución las asociaciones civiles en proceso de constitución; las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; las sociedades anónimas que se constituyan, en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en el artículo 299, de la Ley N° 19.550, excepto las abarcadas por los inciso 1º, 2º y 7º, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705) deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos que esté integrado por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos. Cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.³¹

ARTÍCULO 2º: Lo previsto en el artículo precedente para todas las personas jurídicas allí referidas inscriptas ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, deberá aplicarse para las designaciones de los miembros de los órganos de administración, y en caso de corresponder de fiscalización, electos en cada oportunidad de su designación con posterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución.³²

Desglosando el art. 1, podemos advertir que las personas jurídicas alcanzadas por esta nueva disposición son:

³¹ Inspección General de Justicia. Resolución 34/2020.

³² *Ibidem*.

- i. Las asociaciones civiles, ya constituidas o en proceso de constitución
- ii. Las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario
- iii. Las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva;
- iv. Las Sociedades del Estado
- v. Las Sociedades Anónimas incluidas en el régimen de fiscalización estatal permanente del artículo 299 de la Ley General de Sociedades. En particular, las sujetas a esta nueva Resolución son las comprendidas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 299, a saber:
 - Sociedades de economía mixta
 - Sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria
 - Sociedades que realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros (entre ellas, quedan incluidas las entidades financieras y las aseguradoras)
 - Sociedades que exploten concesiones o servicios públicos;
 - Sociedades controlantes de o controladas por otra sociedad sujeta a fiscalización, es decir, que se encuentre comprendida por uno de los supuestos anteriormente mencionados.

Es dable resaltar que esta Resolución no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas no encuadradas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades y aquellas que, aun siendo alcanzadas por dicho artículo, hagan oferta pública de sus acciones o debentures, tengan capital superior a ARS 50 millones y las sociedades anónimas unipersonales.

Ahora bien, desglosaremos cuál es la innovación que presenta esta Resolución. Tal como expone el artículo primero anteriormente transcrito, esta nueva normativa impone que las personas jurídicas alcanzadas deben tener sus órganos colegiados (es decir, el órgano de administración y, en caso de existir, el de fiscalización también) con una composición acorde a la diversidad de género. Pero va más allá de simplemente incluir la diversidad de género, ya que especifica la proporción impuesta: estos órganos deben estar compuestos por igual cantidad de hombres y mujeres. Asimismo, en esta norma se prevé la posibilidad de que la cantidad de miembros a cubrir sea impar: en tal caso, el órgano debe estar integrado con un mínimo de un tercio de mujeres.

En adición, si bien esta Resolución es una norma que se presenta como de orden público y de carácter imperativo, contempla en su artículo cuarto que la IGJ “podrá, a través del dictado de resoluciones fundadas y ante un pedido expreso al respecto, exceptuar de lo previsto en la presente, de forma total, parcial, transitoria o definitiva, a la persona jurídica que así lo requiera, fundado ello sólo en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendente

a la consecución de su objeto.”³³ Por ejemplo, estas circunstancias excepcionales pueden estar derivadas de la actividad u objeto de la persona jurídica, del capital social, o de cualquier otra razón que justifique dicha imposibilidad.

Respecto de la aplicación temporal de esta nueva disposición, el artículo 2 anteriormente transcrito establece que la misma regirá a partir de su entrada en vigencia, por lo que afectará a las designaciones de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización que ocurran a partir del 5 de agosto del año 2020. Sobre este punto en particular, constitucionalistas arguyen que la Resolución 34/2020 choca con el principio de legalidad, el cual ampara a su vez la libertad de contratación, controversia respecto de la cual ahondaremos en el siguiente acápite.

Como vemos, la medida en sí es acotada, alcanzando únicamente a un espectro reducido de personas jurídicas y, a su vez, es flexible, ya que prevé que en casos puntuales se puede exceptuar al ente obligado a cumplir con dichas cuotas de género. Este gradualismo fue bien acogido por parte de la doctrina, dado que su aplicación es operativamente posible: si se buscara aplicar inmediatamente a todas las sociedades comerciales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sería impracticable o directamente imposible.

No obstante, otra parte de la doctrina sostiene que la Resolución 34/2020 constituye un exceso reglamentario que conculca con los principios básicos del derecho privado, como lo es la autonomía de la voluntad, plasmada ésta, como vimos anteriormente, en la libertad que tienen las partes para celebrar un contrato y para definir las cláusulas que lo conforman. Asimismo, argumentan que esta nueva disposición representa un primer avance del Estado en la relaciones de los particulares.

Procederemos a continuación a evaluar las diversas aristas que se desprenden de esta innovadora medida.

4. Desarrollo

Ahora bien, ya teniendo todos los conceptos desarrollados en el Marco Teórico del presente, nos abocaremos de lleno al análisis del interrogante que en el presente Trabajo de Final de Carrera nos aqueja: buscaremos dilucidar si la Resolución 34/2020 de la Inspección General de Justicia un exceso reglamentario que conculca el principio contractual de la autonomía de la voluntad y, en particular, la libertad contractual de la

³³ *Ibidem.*

que –en principio- gozan los contratantes al momento de celebrar un contrato y establecer el contenido del mismo.

Para ello, en el Desarrollo a continuación evaluaremos, en primer lugar, si la Resolución objeto de análisis se encuentra acorde a derecho y si la IGJ tiene las facultades necesarias para inmiscuirse en la composición de los órganos colectivos de ciertas personas jurídicas. Una vez analizado dicho interrogante, procederemos a evaluar si la Resolución 34/2020 reviste el carácter de orden público. Luego, analizaremos el choque que se da entre el principio contractual y la norma mencionada, para intentar dar con una respuesta al interrogante que se plantea cuando una norma de orden público (o no, como ya veremos) es contraria a un principio rector del derecho privado.

En última instancia, y a modo de análisis complementario, evaluaremos la conveniencia –o inconveniencia- de que se introduzcan cuotas de género en los diversos aspectos de la vida en sociedad, teniendo para ello en cuenta el breve análisis realizado anteriormente en la presente Tesina en el punto 3.3.

4.1. ¿Gozaba la Inspección General de Justicia de facultades suficientes para dictar la resolución 34/2020?

A los fines de buscar una respuesta a este interrogante, tenemos que remontarnos al punto 3.4.1. del presente Trabajo, en el cual hicimos una breve reseña sobre las facultades de las cuales goza la Inspección General de Justicia. Como vimos, este ente goza de facultades registrales, fiscalizadoras y administrativas. En lo que a esta Tesina concierne, nos abocaremos a las facultades administrativas que por ley se le confirieron a la IGJ.

Conforme el artículo 11, inciso c, de su Ley Orgánica (Ley N°22.315), la IGJ tiene la prerrogativa de “dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades”³⁴. Ahora bien, de este artículo se desprende que queda a criterio de dicha entidad la adecuación y conveniencia de los reglamentos que dicte, pero no brinda una línea clara que delimite qué es prerrogativa de la IGJ y qué queda excluido de su alcance.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la IGJ, respecto de las sociedades por acciones este ente tiene la prerrogativa de “a) conformar

³⁴ Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia N° 22.315 (1980).

el contrato constitutivo y sus reformas (...) e) conformar y registrar los reglamentos previstos en el art. 5 de la ley citada [la Ley General de Sociedades 19.550]³⁵. Ahora bien, “conformar” en este caso es una elección de término que –a nuestro criterio- es poco feliz, atento a que puede significar “Dar forma a algo o a alguien” o bien “Darse por satisfecho con algo”³⁶, es decir, “prestar conformidad a”. En otras palabras, dicha ambigüedad puede dar a entender que le IGJ tiene la prerrogativa de participar en forma activa en la formación del contrato constitutivo de las sociedades anónimas.

Si bien en los considerandos de la Resolución 34/2020 se explicita que la “Que esta Inspección General de Justicia tiene la atribución que le confiere el artículo 21, inciso b), de la Ley N° 22.315”³⁷, esta disposición establece que “Corresponde al Inspector General: (...) b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control”³⁸, es decir, dicha norma establece que el Inspector General tiene la prerrogativa de interpretar las normas legales *existentes*, pero no su modificación. Entonces, al imponer requisitos que la ley de fondo no establece, la IGJ se está arrogando facultades legislativas, lo que excede a todas luces las facultades reglamentarias e interpretativas que el legislador le delegó al sancionar su Ley Orgánica.

Como vemos, la Ley Orgánica del ente no traza líneas lo suficientemente claras respecto de las prerrogativas que éste tiene para inmiscuirse en el contrato societario y, en consecuencia, en la conformación de los órganos colegiados de las sociedades anónimas. Tal como bien expuso el Ministro Lorenzetti, “el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y **toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva**. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 Constitución Nacional) (...) [el resaltado es nuestro]”.³⁹

En otras palabras, atento a la vaguedad que el legislador tuvo al momento de redactar la Ley N° 22.315 y, en particular, al momento de conferirle facultades a la Inspección General de Justicia respecto de la posibilidad que esta tiene de interferir en

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ “Conformar” en Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.

³⁷ Inspección General de Justicia. Resolución 34/2020.

³⁸ Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia N° 22.315 (1980).

³⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Voto del Ministro Lorenzetti, R. en autos “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986” Fallos: 329:5913 (2006).

la composición de los órganos societarios y –a fin de cuentas- en el contrato social, y en función de que se encuentra en juego la garantía de propiedad, que tiene tutela constitucional, habría que interpretar tal ambigüedad de manera restrictiva, es decir, en caso de duda, debe estarse a la interpretación que más derechos le confiera al individuo frente al poder del Estado.

El proyecto de ley presentado en el Senado, con firma del Senador Juan C. Romero -más allá de las consideraciones que merezca- confirma definitivamente que se trata de un tema societario cuya regulación concierne exclusivamente al Congreso de la Nación y no a un ente descentralizado que carece de facultades para modificar leyes de fondo. En su proyecto, que consta de solo dos artículos, el Senador propone derogar en un todo la Resolución 34/2020, en función de que “en nuestro diseño constitucional el dictado de las leyes de fondo corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación por imperio del art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.”⁴⁰

Es más, en los considerandos de la Resolución 34/2020 se incluyó lo siguiente: “el artículo 75, inciso 23, de la Carta Magna, se prevé a cargo del Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos”⁴¹, reconociendo la IGJ que es facultad del Congreso de la Nación Argentina la legislación en materia de acciones positivas.

Atento a lo dispuesto por el art. 75, inc. 12 de la CN, en el cual se enumeran las facultades del Congreso Nacional, “Corresponde al Congreso: (...) 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial (...).”⁴², y a que el art. 31 del mismo cuerpo normativo establece que la “Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella”⁴³, cualquier modificación que se pretenda hacer por vía reglamentaria deviene inconstitucional por violar el artículo 31 de la Carta Magna.

Asimismo, no habiendo una norma específica dictada por el Congreso de la Nación que regule la cuestión en términos directos o la delegue con suficientes fundamentos en cuanto a los alcances de la delegación y habilitando a la Inspección

⁴⁰ Proyecto de ley del Senador Juan C. Romero.

⁴¹ Inspección General de Justicia. Resolución 34/2020.

⁴² Constitución Nacional Argentina. (1994)

⁴³ Constitución Nacional Argentina. (1994)

General de Justicia a regular la composición de los órganos societarios, dichos cambios carecen de viabilidad jurídica como fuente de obligaciones. Para que ello fuera viable, el Congreso debería haber dictado una norma de conformidad con el art. 76 de la Constitución Nacional, en el cual se prevé que la delegación es únicamente viable: i. en determinadas materias de administración o en caso de emergencia pública; ii. con un plazo estrictamente fijado para su ejercicio; y iii. para ello, el órgano legislativo debe establecer las bases de la delegación.

Sobre la materia de delegación de facultades realizada por el Congreso a entes administrativos, bien ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo” que “partir del sentido que se buscó asignar al texto constitucional argentino y de las características del modelo seguido, se desprende que: 1°) la **delegación sin bases está prohibida** [el resaltado es nuestro] y 2°) cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el Presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate.”⁴⁴ Asimismo, continúa sosteniendo en el fallo que “esta conclusión resulta insoslayable apenas se advierte que la delegación sin bases está prohibida precisamente porque bloquea la posibilidad de controlar la conexión entre la delegación del Congreso y la actividad desplegada por la autoridad administrativa” para, por último, aclarar que en caso de que la delegación sea amplia e imprecisa, “la delegación no confiere atribuciones más extensas, sino, al revés, a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente”.

Resumiendo sobre este punto: el Congreso de la Nación en ningún momento sancionó una ley mediante la cual delegó facultades que le son propias a la Inspección General de Justicia. Asimismo, en modo alguno podría argumentarse que la delegación devino implícita al sancionar el órgano legislativo la Ley Orgánica del ente, atento a que en la misma no se establecieron las bases de la delegación ni se estableció un plazo de vigencia de la misma, tal como manda el artículo 76 de la Carta Magna. Asimismo, en función del principio de legalidad, la IGJ no puede argüir que la política de género o lineamientos concordantes expresados en otros campos por Leyes, le confiere una

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo” C2701XL; R.

nueva competencia, tal como pretende en los considerandos de la Resolución 34/2020, citando, por ejemplo, la Ley N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.

Si bien las Resoluciones 34/2020 y 35/2020 fueron dictadas recientemente, cabe traer a colación que ya se han realizado planteos en sede judicial sobre el exceso en las facultades de la IGJ al dictarlas. Así ocurrió en autos “Inspección General de Justicia c/ Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires s/Recurso de Queja” (Expte. N° COM 10124/2020). Este proceso se originó el 19/9/20 con la interposición del recurso de apelación directo en los términos del art. 16 de la ley 22.315 (Ley Orgánica de la IGJ) por parte de la Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires (CETUBA) contra estas dos Resoluciones Generales, solicitando se declare su inconstitucionalidad.

El apoderado de CETUBA sostuvo que las Resoluciones 34/2020 y 35/2020 eran “nulas de nulidad absoluta por cuanto se encuentran dictadas por autoridad incompetente (artículo 7 inciso a) de la LNPA), y son también inconstitucionales, pues son atentatorias de modo ostensible a los derechos protegidos por nuestra Carta Magna de ejercer el comercio e industria, de asociarse con fines útiles, así como al derecho de propiedad, al imponerle a las sociedades la consideración, a los fines de designar sus administradores o a los miembros de los órganos fiscalizadores, de una condición arbitraria, como lo es el género”.

Este recurso fue denegado por la IGJ con fecha 2/10/20, por lo que el 14/10/20 CETUBA interpuso recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial contra la Resolución del 2/10/20 que denegó la apelación. Al respecto, el día 17/11/20 la Sala C de la Cámara hizo lugar a la queja y en consecuencia concedió el recurso de apelación deducido. Si bien contra sentencia de Cámara la IGJ interpuso revocatoria *in extremis*, el 17/3/21 se rechazó dicho recurso. Queda pendiente de resolución la apelación interpuesta por CETUBA contra las Resoluciones 34/2020 y 35/2020, por lo que el fondo de la cuestión –el planteo de inconstitucionalidad- aún no fue resuelto, pero, como vemos, ya se están empezando a judicializar las impugnaciones contra estas Resoluciones.

En suma, entendemos que, en primer lugar, teniendo en consideración que no se puede hacer que la ley diga lo que el legislador no quiso que diga, y atento a la pirámide kelseniana que establece un orden de prelación normativo en el cual la reglamentación se coloca en un nivel infralegal, las facultades de las IGJ son aquellas

que el Congreso al sancionar su Ley Orgánica le confirió, y no aquellas que dicho ente se adjudica. Asimismo, al no contar la IGJ con facultades suficientes y al pretender modificar con una disposición reglamentaria una ley sancionada por el Congreso Nacional, este ente no hizo otra cosa que dictar normas *contra legem*.

En segundo lugar, en función de que podría llegar a considerarse que la ley N° 22.315 tiene un grado de ambigüedad tal que podría interpretarse que el ente sí tiene las prerrogativas necesarias para inmiscuirse en el contrato social y en la composición de sus órganos, y tal como bien enunció el Dr. Lorenzetti en el fallo anteriormente citado, el contrato y la propiedad gozan de protección constitucional, por lo que cualquier restricción que se pretenda implementar deberá considerarse de carácter restrictivo. Consecuentemente, ante la duda respecto de si la IGJ tiene facultades para restringir la libertad de los contratantes para configurar el contenido del contrato, habrá que estarse por la negativa.

En tercer lugar, y tal como expusimos anteriormente, toda delegación de facultades por parte del Congreso debe realizarse de conformidad con lo prescripto en el art. 76 de la Constitución, lo que no ocurrió en este caso, por lo cual no puede arrogarse la IGJ la prerrogativa de legislar en materia societaria e imponerle a las personas jurídicas mayores requisitos que los previstos en la ley de fondo.

4.2. ¿La Resolución 34/2020 fue dictada conforme a derecho?

Si bien ya en el acápite anterior adelantamos que consideramos que la Resolución objeto de análisis en el presente Trabajo fue dictada por la IGJ sin esta estar investida de facultades suficientes, no obstante corresponde continuar con el análisis propuesto dado que, exceso reglamentario o no mediante, se trata de una normativa que se encuentra actualmente en pleno efecto y vigor y respecto de la cual –sin tener en cuenta el proyecto de ley que busca derogarla- aún no se han presentado impugnaciones por vía administrativa o judicial que sean de relevancia que hayan obtenido sentencia firme.

Por ello, más allá de que consideramos que la Resolución es una norma *contra legem* que no respeta la pirámide jurídica, atentando directamente contra la división de facultades realizada por la Constitución Nacional, cabe analizar que otras disposiciones vulnera dicha disposición innovadora. Nos permitimos adelantar, asimismo, que son varios los doctrinarios que ya han analizado el presente punto, coincidiendo en que la Resolución 34/2020 no solo va contra la ley, sino contra la Constitución misma.

En primer lugar, la Resolución en crisis conculca gravemente contra el **principio de igualdad**, principio consagrado constitucionalmente en el artículo 16. A través de nueva disposición, y enmascarándose en las supuestas facultades reglamentarias y atribuciones interpretativas de la IGJ, se pretende una ley de fondo sancionada para el Congreso, la cual tiene vigencia en toda la Nación Argentina y abarca al universo de sociedades que se rigen por ella.

Ello así, en primer lugar, ya que la Ley General de Sociedades oportunamente sancionada por el poder legislativo nacional tiene un ámbito de aplicación espacial sobre todo el territorio argentino, mientras que la Inspección General de Justicia tiene únicamente jurisdicción sobre las personas jurídicas que operen y se inscriban en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la desigualdad federal que ello conlleva.

Empero no solo se viola el principio de igualdad en función del lugar de asiento que tenga la persona jurídica, sino que también en función del tipo de persona jurídica de que se trate. Tal como vimos en el apartado 3.5.2. del presente Trabajo, la Resolución 34/2020 en su artículo primero enuncia que la misma será de aplicación a: i. asociaciones civiles; ii. simples asociaciones; iii. Fundaciones; iv. sociedades del Estado; y v. sociedades anónimas incluidas en el régimen de fiscalización estatal permanente del artículo 299 de la Ley N° 19.550. Ya a partir de esta aproximación se vislumbra la distinción que se realiza entre las distintas personas jurídicas sujetas al contralor de la IGJ.

No obstante, en esta Resolución no solo se hace distinción entre personas jurídicas –lo que podría considerarse incluso conveniente– sino que entre los diversos tipos societarios e incluso entre las mismas sociedades anónimas: en el art. 1 de la Resolución se establece que las sociedades anónimas sujetas a esta nueva Resolución son las comprendidas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo 299, es decir, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades que realicen operaciones de capitalización o ahorro, las sociedades que exploten concesiones o servicios públicos y las sociedades controlantes de o controladas por una sociedad de las mencionadas anteriormente.

Así, por ejemplo, al incluso distinguir la Resolución entre las sociedades sujetas a fiscalización estatal conforme el art. 299 de la LGS, quedan exceptuadas de su aplicación 34/2020 las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones o tengan un capital social superior a 50 millones de pesos argentinos (monto actualizado en el año 2018). Ahora bien, atento a que la Comisión Nacional de Valores dictó en el año

2019 la Resolución 797/2019 (que sirvió de precedente a la 34/2020 de la IGJ) y a que el art. 7 de la Ley Orgánica establece que la IGJ no ejerce sus facultades sobre las sociedades sometidas a la fiscalización de la CNV, se entiende la exclusión de las sociedades que cotizan en bolsa. No obstante, ¿cuál es la razón por la cual se eximió de dar cumplimiento al requisito de paridad de género en la composición de los órganos colectivos a las sociedades que en función de su capital social queden sujetas a la fiscalización estatal permanente?

Entonces, la Resolución analizada conculca gravemente el principio constitucional de igualdad. Si bien se puede llegar a considerar la conveniencia igualmente de aplicar esta disposición a ciertas personas jurídicas, discriminando por tipo de persona jurídica o sociedad, o por su actividad social, ello no empece a que se sostenga que no hay tratamiento igualitario por las razones anteriormente expuestas. Ahora bien, otras dos disposiciones constitucionales que los juristas entienden que fueron vulneradas por la Resolución 34/2020 son el **principio de legalidad** y el **derecho de propiedad**, como veremos a continuación.

La Resolución General 34/2020, en su versión original, enunciaba en su artículo primero que sus disposiciones serían aplicables a “a partir de la entrada en vigencia de esta resolución (...)”⁴⁵. Es decir, este texto daba a entender su aplicación para el futuro, o sea para las nuevas personas jurídicas que se constituyeran, estando ello en concordancia con lo que dispone el artículo 7 del Código Civil y Comercial, en tanto expresa que “las leyes no tienen efecto retroactivo”⁴⁶. Sin embargo, esto fue modificado poco tiempo después, ya que –casi de inmediato- la IGJ emitió la Resolución 35/2020, expresando que la 34/2020 alcanzaba también a las personas jurídicas que “a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución ya estuviesen inscriptas ante esta Inspección General de Justicia de la Nación”⁴⁷.

Con esta modificación y extensión de la aplicación de la Resolución, se vieron vulnerados el derecho de propiedad y el principio de legalidad. Como ya mencionamos anteriormente, “el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino”, en tanto “la libertad, el derecho subjetivo y la posición jurídica relativas al contrato tienen rango constitucional”⁴⁸ conforme el artículo 17 de la Carta Magna. El máximo Tribunal argentino ha sostenido en reiteradas oportunidades que “el vocablo

⁴⁵ Inspección General de Justicia. Resolución 34/2020.

⁴⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 7.

⁴⁷ Inspección General de Justicia. Resolución 35/2020.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Voto del Ministro Lorenzetti, R. en autos “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986” Fallos: 329:5913 (2006).

propiedad, empleado por la Constitución comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad.⁴⁹

Asimismo, en autos “Avico, Oscar A. c/ De la Pesa, Saúl” la Corte sostuvo que “el principio de la inviolabilidad de la propiedad ampliamente asegurado por el art. 17, protege con igual fuerza y eficacia, tanto el dominio y sus desmembraciones como los derechos derivados de los contratos.”⁵⁰ Ahora bien, la cuestión radica en que con la modificación introducida por la Resolución 35/2020 se estableció la retroactividad de la Resolución 34/2020, obligando a las sociedades que ya se encontraban debidamente constituidas e inscriptas en la IGJ a cumplimentar este nuevo requisito de paridad de género.

Veamos: un contrato vigente (en este caso, el contrato social), debidamente celebrado de conformidad con las normas de fondo y reglamentaciones en vigor al tiempo de su celebración, genera una situación adquirida para las partes contratantes, por lo que no puede ser intervenido de modo sobreviniente por una decisión de un ente administrativo dependiente del Poder Ejecutivo. La IGJ solo podría inmiscuirse y alterar una situación en la cual hay en juego derechos adquiridos en forma excepcional y bajo ciertas condiciones, y en función de una disposición asentada en una ley material y formalmente emitida por el Congreso de la Nación (órgano que es, a fin de cuentas, el autor de las leyes que regulan las competencias de los Ministerios y por derivación de todas las que regulan los trámites de fiscalización de su cumplimiento, y dan sustento a las facultades de la Inspección General de Justicia).

Asimismo, tal como bien resalta Punte, “de acuerdo con el artículo 18 de la ley 19.549, el acto administrativo regular, como por ejemplo el que aprueba un contrato societario según sus términos, configura una generación de derechos subjetivos a favor de los administrados”⁵¹, derechos que tienen protección constitucional, y dicho acto administrativo, de conformidad con el art. 18 “no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.”⁵² En otras palabras, el acto

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la capital” Fallos: 145:307.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Avico, Oscar A. c/ De la Pesa, Saúl” Fallos: 172:21.

⁵¹ Punte, Roberto Antonio (2020) “Una innovación normativa de la IGJ” En Suplemento de Derecho Constitucional de ELDial.

⁵² Ley N° 19.549.

administrativo emanado por la IGJ que aprueba el contrato social le confiere a los contratantes un derecho adquirido protegido constitucionalmente.

Entonces, entra también en conflicto el principio de legalidad en función de que todos los habitantes de la Nación tienen derecho a ejercer toda industria lícita y de disponer de su propiedad “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”⁵³ y de que el artículo 19 de la Constitución Nacional establece que “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”⁵⁴ Es decir, si al momento de la celebración del contrato social no está en vigor una disposición reglamentaria que establezca la obligatoriedad de que se apliquen políticas de paridad de género al momento de conformar los órganos colectivos, por lo que los contratantes no incluyen dichas políticas, una disposición sobreviniente no podría imponerles de ninguna manera dichos requisitos luego.

Resumiendo, veamos: si un grupo de individuos desea hacer uso de su libertad y de su derecho a ejercer toda industria lícita y por ello optan por celebrar un contrato a los fines de dar nacimiento a una sociedad, cumplimentando todos los requisitos impuestos en ese momento por la IGJ, obteniendo así el acto administrativo que aprueba dicho contrato y adquiriendo en consecuencia un derecho protegido constitucionalmente atento a que pasa a ser propiedad de los contratantes, a todas luces una disposición posterior emitida por un ente administrativo –en este caso, el mismo que emitió el acto que aprobó oportunamente el contrato- no podrá imponerle a los contratantes socios requisitos mayores a los que en el momento de la celebración del acuerdo social debieron dar cumplimiento.

4.3. ¿Reviste la Resolución 34/2020 el carácter de orden público?

Ahora bien, habiendo ya analizado si la Inspección General de Justicia tenía las facultades suficientes para dictar la Resolución 34/2020 y si esta se ajusta a las pautas establecidas en la Constitución Nacional, y no obstante las conclusiones preliminares a las que hemos arribado y respecto de las cuales volveremos en las conclusiones del presente Trabajo, cabe continuar con el análisis planteado. En primer lugar, debemos ahondar sobre el concepto de “orden público” para luego abordar el interrogante: ¿cuándo una norma es considerada de orden público? Y, en particular, el interrogante: ¿reviste la Resolución 34/2020 el carácter de orden público?

⁵³ Artículo 14, Constitución Nacional (1994)

⁵⁴ Artículo 19, Constitución Nacional (1994).

Desglosando: el vocablo "orden" hace referencia al sistema jurídico que modela la organización social, esto es, al conjunto de normas que rigen en una comunidad política, sin distinguir las ramas que la integran, mientras que "público" califica dicho orden, al estar en juego el interés general y el bien común. Entonces, podemos afirmar que el orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituida en una comunidad jurídica las cuales por afectar centralmente la organización de estos no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.

Risolía define "orden público" como "la disposición o acomodación de la realidad social conforme al plan establecido por un sistema de normas jurídicas, esencialmente aptas para lograr un estado objetivo de armonía, paz social y bien común,"⁵⁵ mientras que Llambías lo define como "un conjunto de principios eminentes -religiosos, morales, políticos y económicos- a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social establecida."⁵⁶ En consecuencia, los caracteres principales del orden público son que este i. es subordinante, limitando la libertad individual, ii. es irrenunciable, iii. es inconfirmable e imprescriptible, y iv. produce la invalidez de todo acto que se le oponga.

Entonces, con miras a proteger el orden público, el Estado regula diversos aspectos de las relaciones entre los particulares, quienes ven reducida su autonomía en pos del interés general. Es decir, el derecho privado está subordinado a las instituciones políticas: cualquier situación que se genere en el campo privatístico no puede comprometer o afectar a esas instituciones subordinantes, las que tienen preeminencia sobre los intereses particulares. En otras palabras, el orden público penetra en el ámbito de los particulares a través de normas imperativas que restringen la autonomía de las personas. Así, las normas de orden público son aquellas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

En materia contractual, el artículo 962 del Código Civil y Comercial establece que "las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible."⁵⁷ Una norma se considera de orden público, entonces, cuando surge i. de su modo expresión, es decir, cuando la misma norma establece la obligatoriedad de su aplicación o declaran el carácter de orden público de su contenido;

⁵⁵ Risolia, Marco Aurelio (1957) "Orden público y derecho privado positivo", en Asociación Argentina de Derecho Comparado, Buenos Aires.

⁵⁶ Llambías, Jorge Joaquín (1991) "Tratado de Derecho Civil. Parte General.", edit. Abeledo Perrot, 14va. edición, Buenos Aires.

⁵⁷ Código Civil y Comercial de la Nación.

ii. de su contenido, cuando regulan cuestiones de derecho público como los atributos de la personalidad, derecho de familia, derecho sucesorio, etc.; o iii. de su contexto, cuando, por ejemplo, la norma regula materias de emergencia.

Es decir, tal como venimos exponiendo a lo largo del presente Trabajo, en el ámbito contractual (y, consecuentemente, en el ámbito societario) el principio es la supletoriedad de las normas legales, y la preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes. No obstante, hay normas que son indisponibles para las partes atento a que el ordenamiento les otorga un rango superior con relación a las demás normas, teniendo la imperatividad su fundamento en el orden público.

Ahora bien, ¿qué determina que una norma sea de orden público? Enuncia Zentner que “el carácter coactivo de la norma imperativa emana del reconocimiento del orden jurídico y se advierte mediante el examen e interpretación de su contenido y de sus objetivos”⁵⁸, lo cual se encuentra en concordancia con lo expresado por el art. 962 CCCN anteriormente transcrita, al enunciar este que las normas resultan indisponibles cuando dicha característica surge de su modo de expresión, de su contenido o de su contexto.

Por ello, en algunos casos la calificación se produce directamente, cuando la misma norma se atribuye el carácter de orden público en su propio. En otros casos, se produce en forma indirecta, cuando la regla impide que el precepto privado se imponga, penando con ineficacia cualquier estipulación en contrario. No obstante, aun sin esas referencias expresas, la ley igualmente puede ser indisponible en razón de los fines que inspiraron su reconocimiento positivo o en virtud del marco normativo en que se inserta. Precisar este carácter en un caso concreto en el cual falta la declaración expresa en tal sentido es un difícil ejercicio de interpretación legislativa y, en especial, judicial, atento a que el juez es el intérprete último de la norma

Entonces, ante la reiterada omisión respecto de si una norma es de orden público o no, los jueces comenzaron a declararlo de oficio. No obstante, se ha sostenido que la calificación de orden público que realizada por el legislador no obliga al intérprete final –que es el juez– si la norma no se adecua al sistema. La Corte Suprema estableció en el antiguo fallo “Martín y Cia. Ltda. v. Jose Silvestre Erazo” que las disposiciones de orden público no son tales porque se las califique así en las propias leyes, sino por su

⁵⁸ Zentner, Diego Hernán (2020). “Manual de Derecho Contractual”. Editorial: EIDial.com

naturaleza, en razón de las causas que determinaron su sanción y los fines que se han procurado obtener en ella.

Abocándonos ahora al objeto de estudio *per se*, debemos buscar respuesta al interrogante: ¿reviste la Resolución 34/2020 el carácter de orden público? Veamos en primer lugar si dicha naturaleza surge del texto mismo. En los considerandos de la Resolución, la IGJ se limita a hacer un repaso de los derechos amparados por la Constitución que dan basamento a la instauración de políticas de género, así como también de los diversos instrumentos internacionales que contemplan iguales derechos, para luego relevar las distintas leyes y regulaciones que se han dictado en el país en materia de paridad de género, repitiendo en reiteradas ocasiones las razones por las cuales la IGJ considera que ostenta las facultades necesarias para dictar tal Resolución.

No obstante, en ninguna de las líneas –por demás extensas– de los considerandos se establece que lo dispuesto por dicha norma reviste la calidad de orden público, por lo que dicha calificación no surge de la exposición de motivos o basamentos que dieron lugar a esta Resolución.

Ahora bien, cabe analizar si dicha naturaleza surge del contenido de la Resolución. Primeramente, debemos relevar la elección de palabras utilizadas en el contenido de la disposición. En honor a la brevedad, no volveremos a transcribir los artículos íntegramente, pero destacamos que ya desde el artículo primero se utiliza el verbo “deber”, imponiendo la obligación de cumplimentar con lo allí dispuesto. Por ejemplo, se establece que las asociaciones, fundaciones y sociedades alcanzadas por la norma **deberán** tener órganos cuya composición respete la diversidad de género.

Esta elección léxica se repite a lo largo de la Resolución, utilizando únicamente el verbo de posibilidad “poder” cuando se refiere a las prerrogativas de la Inspección General de Justicia (por ejemplo, en el art. 4 al establecer que la IGJ *podrá* exceptuar del cumplimiento de la normativa a determinadas personas jurídicas si hay suficientes fundamentos). Entonces, viendo que se utiliza el verbo “deber” respecto de los criterios a cumplimentar por parte de las personas jurídicas con asiento en la CABA que se inscriban en la IGJ, estamos claramente ante una obligación que recae sobre dichos entes. Cabe igualmente preguntarse si, aún si se sostuviera la obligatoriedad de la Resolución 34/2020, ello conllevaría que lo allí dispuesto revistiera la calidad de ser de orden público.

Al analizar el contenido de la Resolución, también hay que evaluar si en la misma se prevé la aplicación de sanciones a las personas jurídicas que incumplan con lo allí

dispuesto. En ninguno de los 10 artículos que componen la Resolución 34/2020 –ni en los dos artículos de la Resolución 35/2020 que la complementa- se prevén sanciones a las personas jurídicas que no se acojan a esta normativa. No obstante, el artículo 8 se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º: La INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA pondrá en conocimiento del INADI y del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD DE LA NACIÓN los antecedentes que justifiquen su intervención, en caso de incumplimiento o reticencia en la implementación de medidas tendientes a alcanzar, respetar y mantener la paridad de género.”⁵⁹

Como vemos del artículo arriba transcrito, la única “sanción” que prevé la Resolución ante el incumplimiento es denunciarlo ante Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, para que estos adopten las medidas que consideren pertinentes. Es decir, ni siquiera en la Resolución se establece que la misma IGJ puede imponer por sí misma su cumplimiento a las personas jurídicas, limitándose a amenazar con la denuncia ante otro ente, el cual no obstante no estará obligado a tomar medidas coercitivas tendientes a lograr el acogimiento a dicha normativa.

Lo que es más, el INADI no es un organismo sancionador, ya que en su Ley Orgánica Ley Nº 24.515 no se prevé que este ente tenga facultades para imponer multas u cualquier otro tipo de sanción. En el artículo cuarto de dicha ley se establece cuáles son las atribuciones del ente, entre las cuales se encuentran la difusión de la ley 23.592 sobre Actos Discriminatorios, diseñar e impulsar campañas educativas, recibir denuncias, brindar asesoramiento a individuos y a organismos estatales, entre otros. La “sanción” más gravosa que podría imponer este ente en caso de incumplimiento de la Resolución 34/2020 sería la siguiente:

“ARTICULO 4º — Corresponde al INADI: (...) j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas”⁶⁰

⁵⁹ Inspección General de Justicia. Resolución 34/2020.

⁶⁰ Ley Nº 24.515. Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo.

En otras palabras, ante el incumplimiento por parte de una persona jurídica a las disposiciones de paridad de género, el INADI podría vulgar y llanamente “escrachar” al ente incumplidor y someterlo al escrutinio público. Por su parte, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, creado mediante el Decreto 7/2019 –el cual vino a modificar la Ley de Ministerios N° 22.520-, tampoco tiene las facultades necesarias para imponer sanciones tendientes a lograr el acogimiento a la Resolución 34/2020, atento a que su competencia, prevista en el art. 23 ter de la Ley 22.520, se limita principalmente a “asistir al Presidente de la Nación, y al Jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las relaciones humanas respecto del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales en materia de políticas de género, igualdad y diversidad”⁶¹, sin otorgársele a dicho Ministerio prerrogativas sancionatorias.

Entonces, si bien en la Resolución se prevé la aplicación de una “sanción” en caso de su incumplimiento, ello no conlleva que se la califique como de orden público, máxime cuando la “sanción” prevista es la mera amenaza de denunciar a la persona jurídica incumplidora ante otro ente, el cual, a su vez, no tiene facultades suficientes para imponer sanciones coercitivas de suficiente peso como para lograr el acogimiento a las políticas de paridad de género instauradas en la Resolución 34/2020.

Ahora bien, en última instancia, queda analizar si desde el contexto en el cual se dictó la Resolución 34/2020 se puede inferir que la misma reviste el carácter de orden público. Este aspecto es mucho más complejo atento a que hay que evaluar la situación en la cual la Resolución fue sancionada, sin tener una delimitación clara respecto de qué hay que tener en cuenta para determinarlo. Respecto del contexto socioeconómico y cultural en el cual esta Resolución fue dictada no ahondaremos en demasía, atento a que –en honor a la brevedad- ya este tema fue tratado en el punto 3.3. del presente Trabajo.

Como vimos, en Argentina –y en el mundo– está en auge el empoderamiento de la mujer y la consecuente visualización de las injusticias que se han ido sosteniendo y reproduciendo sistemáticamente a lo largo de los años. La justicia colectiva fue imponiéndose por sobre la justicia individual, motorizando así cambios de base en miras a tener repercusión positiva e inclusiva en la sociedad. Ello conllevó la sanción de diversas leyes que buscan paliar esas injusticias, entre las cuales se encuentran las

⁶¹ Ley de Ministerios N° 22.520.

normas que contienen acciones positivas, tales como cuotas sindicales y cupos laborales.

No obstante el contexto antes mencionado, y atento a que toda norma que contenga limitación de derechos debe interpretarse y aplicarse con carácter restrictivo, y habida cuenta que la Resolución 34/2020 no fue dictada en una situación de emergencia ni vela por intereses de la sociedad en su conjunto, ante la duda respecto de si la esta norma ostenta el carácter de ser de orden público, así limitando la libertad de los contratantes para configurar el contenido del contrato, habrá que considerar que no reviste tal envergadura.

4.4. ¿Qué prima, la Resolución 34/2020 o un principio rector del derecho privado?

Si bien se advierte que el derecho privado está subordinado a las instituciones políticas, por lo que cualquier situación que se genere en el campo privatístico no puede comprometer o afectar a esas instituciones subordinantes, las que tienen preeminencia sobre los intereses particulares, también es cierto que –como vimos en el punto *ut supra* desarrollado- la Resolución 34/2020 es de dudosa constitucionalidad y no cabría considerarla de orden público. Ahora bien, no obstante las objeciones que se tengan respecto de la Resolución en crisis, la misma aún se encuentra en pleno vigor, por lo que corresponde igualmente avanzar con este punto.

Entonces, acá lo que tenemos que plantearnos es si una disposición reglamentaria se encuentra por encima de una ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación, como lo es el Código Civil y Comercial (en tanto regula las simples asociaciones, asociaciones civiles y fundaciones) y la Ley General de Sociedades 19.550. Para ello, habrá que traer nuevamente a colación la pirámide kelseniana y el orden de prelación de normas.

Conforme el constitucionalista Lonigro, al analizar el orden jerárquico de normas, habrá que considerar que los decretos autónomos del Poder Ejecutivo Nacional están en un plano de igualdad con las leyes pero, a su vez, este autor considera que los decretos reglamentarios se encuentran por debajo de las leyes ya que, si bien estos también son utilizados por el presidente para ejercer una de sus atribuciones (esto es, reglamentar una ley), al hacerlo no puede alterar la ley porque esa alteración puede ser inconstitucional.

En igual sentido se manifiesta Bidart Campos, quien sostiene que “las leyes del Congreso solamente son jerárquicamente superiores a los decretos reglamentarios,

porque así lo establece expresamente el art. 99 inc. 2 CN y porque es la función reglamentaria la que está subordinada a la legislativa”⁶², ello así atento a que dicho artículo establece que “el Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, **cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias** [el resaltado es nuestro].”⁶³

Ahora bien, partiendo de la base de que los decretos reglamentarios emitidos por la cabeza del Poder Ejecutivo Nacional se encuentran por debajo de las leyes sancionadas por el Congreso, es dable afirmar que, mediante la aplicación de una operación de silogismo, los decretos reglamentarios emitidos por entidades dependientes del Ejecutivo e inferiores a este serán en consecuencia inferiores a las leyes de fondo sancionadas por el Poder Legislativo Nacional. Máxime cuando la Resolución misma no reviste –a nuestro criterio- la calidad de ser de orden público.

Entonces, atento a que el Congreso de la Nación sancionó en pleno ejercicio de las facultades que le son propias conforme el art. 75 inc. 12 de la Carta Magna la Ley General de Sociedades y el Código Civil y Comercial, normativa que regula los procesos de constitución, funcionamiento, inscripción, etc., de las personas jurídicas que se encuentran alcanzadas por las Resoluciones en crisis, y en función de que las leyes son jerárquicamente superiores a los decretos reglamentarios y, en consecuencia, a las resoluciones administrativas dictadas por órganos y organismos inferiores al PEN, las Resoluciones 34/2020 y 35/2020 se encuentran sujetas a lo que la ley de fondo determine, no pudiendo en ningún caso modificarlas ni –como ocurre en este caso- agregar mayores requisitos que dichas leyes imponen.

4.5. ¿Resulta conveniente que se avance con la implementación de normas de paridad de género en el ámbito privatístico?

Más allá del hecho de si consideramos –o no– que la Resolución 34/2020 (y, consecuentemente, la 35/2020) fue sancionada conforme a derecho y que la Inspección General de Justicia contaba con las facultades suficientes para inmiscuirse en la composición de los órganos colegiados de determinadas personas jurídicas y, en particular, de las sociedades anónimas alcanzadas por dicha Resolución, creemos que

⁶² Bidart Campos, Germán J. y Manili, Pablo Luis (2003). “La jerarquía normativa de las distintas clases de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional”. En: La Ley 2003-C:1359.

⁶³ Constitución Nacional.

es oportuno y conducente evaluar la conveniencia –o inconveniencia- de la implementación de normas que impongan la paridad de género y cuotas.

Tal como hemos visto a lo largo del presente Trabajo, estamos atravesando tiempos de cambio de la mano del empoderamiento de la mujer y del quiebre de los paradigmas imperantes, lo que fue repercutiendo en las diversas esferas de la vida económica y social. No obstante lo cual, como todo cambio en las relaciones de poder, muchas veces no es bien receptado, más que nada por aquellos sectores de la sociedad que previamente ostentaban el poder.

Entonces, en miras a romper estas estructuras de poder y a erradicar las desigualdades generadas en razón del género, es menester el involucramiento y compromiso de todos los poderes del Estado, quienes deben elaborar y ejecutar políticas públicas tendientes a equilibrar la balanza. Como consecuencia de ello, se comenzaron a aplicar en los diversos estratos del Estado acciones afirmativas a los fines de revertir esta situación, para luego también pasar a implementarse en otros ámbitos de la vida social.

Estas acciones afirmativas, llamadas “leyes de cuotas”, fueron consideradas en su inicio como una discriminación positiva que establecía un trato preferencial para las mujeres, pregonando la igualdad de oportunidades. No obstante, la incorporación de estas medidas originó profundos debates sobre su conveniencia o inconveniencia. Pasaremos a continuación a analizar los argumentos utilizados tanto por aquellos sectores que vitoreaban la implementación de las cuotas de género como por aquellos que se resistían a tales medidas.

Primeramente, veamos qué argumentos utilizan los detractores para atacar dichas políticas. Dicha parte de la doctrina sostiene que, atento a que las cuotas de género restringen la autonomía de la voluntad, estas no son democráticas. Asimismo, muchas mujeres no quieren ser elegidas sólo porque sean mujeres, y por ello rechazan la aplicación de cuotas, atento a que estas contribuyen a fomentar la sospecha que las mujeres han sido nombradas gracias a su género y no a su capacidad, afectando en última instancia esta búsqueda de igualdad. En otras palabras, temen que los sistemas de cuotas puedan alentar la contratación de mujeres sin experiencia o llevar a la percepción de que al contratar mujeres se presta menos atención a sus altas calificaciones que a una selección preferencial.

En adición, aquellos que se resisten a la implementación de las cuotas de género sostienen que estas irán seguidas de demandas de cuotas por otros grupos, lo que en última instancia producirá hecho que producirá una fragmentación de los sectores en

los cuales se pretendan aplicar mayor cantidad de cuotas. Otros sectores que miran con aún mayor desconfianza las cuotas de género sostienen que no existe ningún estudio serio que indique que haya un sesgo de género patriarcal que impida la participación de las mujeres en los ámbitos de la toma de decisiones. También se resisten al avance del Estado por sobre la autonomía de los particulares, atento a que este regula cada vez más aspectos que pertenecen al ámbito privado, por lo que permitir esta intromisión estatal sería seguir avalando dicho avance.

Por su parte, los sectores que pregonan la implementación de este tipo de medidas se fundan en la importancia de superar la cultura de la exclusión. Lo cierto es que las mujeres, no obstante la paulatina conquista de derechos, se siguen enfrentando a adversidades, ello materializado en lo que se acuñó como “techo de cristal”. Se ha definido como “techo de cristal” a aquella barrera o conjunto de barreras invisibles que impiden que las mujeres ocupen posiciones de responsabilidad superado un determinado umbral, tanto en el ámbito político, económico como social, o como “el tope invisible que impide a las mujeres llegar a donde están los hombres.”⁶⁴ En otras palabras, con este término se designa todo el conjunto de maniobras, prácticas y obstáculos que obstan la participación de las mujeres en pie de igualdad con los hombres, siendo en última instancia desestimadas por los sistemas de cooptación.

Entonces, en miras a romper con este virtual “techo de cristal” fueron implementándose las cuotas de género, teniendo en mente la importancia de que exista proporción de los números entre miembros de grupos con diferente poder social. Lo que se busca es conseguir un reparto equilibrado del poder entre mujeres y hombres, como elemento fundamental para resolver este problema que aqueja a nuestras sociedades, garantizándole a las mujeres de una vez por todas participación en la toma de decisiones en todos los aspectos de la vida política, económica y social.

Ahora bien, ¿resulta conveniente que a través de disposiciones administrativas que impongan de cuotas de género se inmiscuya el Estado en cuestiones eminentemente privadas?

En el informe de la OIT “Las Mujeres en la Gestión Empresarial – Argumentos para un Cambio”, el cual fue realizado tomando en consideración más de 13.000 empresas situadas en 70 países, se demostró que las empresas en las que se fomenta la diversidad de género –particularmente a nivel directivo– se obtienen mejores

⁶⁴ Osborne, Raquel (2004) “Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad”. En Revista: Política y Sociedad, 2005, Vol. 42 Núm. 2: 163-180.

resultados y aumentan su rendimiento: más de dos tercios de las empresas que adoptaron medidas para promover la diversidad de género en cargos directivos, registraron un aumento de sus ganancias de entre el 5% y el 20%. En dicho informe se sostuvo que “el equilibrio de género en todos los niveles de una empresa, especialmente en las instancias más altas de toma de decisiones, lleva a obtener mejores resultados comerciales”, beneficiando a la empresa no solo en forma directa, sino que también una mayor representación de mujeres “puede contribuir indirectamente al rendimiento final al mejorar la imagen y la reputación de la empresa, además de potenciar otros aspectos como la lealtad y el compromiso de los trabajadores.”⁶⁵

Ahora bien, tal como arrojó el estudio recientemente llevado a cabo por la organización “Mujeres en la Bolsa”⁶⁶, en el cual se analizó la composición de los directorios y síndicos de todas las empresas iberoamericanas que cotizan en bolsa, de las 386 empresas argentinas analizadas, 86 empresas (el 22,28%) no tiene presencia femenina en su consejo directivo, es decir, están lideradas exclusivamente por hombres. Si se considera la cantidad de puestos, sobre un total de 4669 espacios directivos, 3903 asientos son ocupados por hombres y sólo 766 por mujeres. Si bien este estudio analiza únicamente las empresas que cotizan en bolsa, y estas no están alcanzadas por las Resoluciones 34/2020 y 25/2020 al estar reguladas por la Comisión Nacional de Valores, cabe igualmente traerlo a colación atento a que es de todas formas un reflejo de la situación de las empresas en Argentina.

Lo cierto es que, si bien Argentina es el país mejor posicionado en América Latina en cuanto a la participación de mujeres en los órganos directivos, estos números están bastante lejos de ser los ideales. Tal como arroja la Encuesta de Empresas de la OIT realizada en el marco del informe “Las Mujeres en la Gestión Empresarial – Argumentos para un Cambio” anteriormente mencionado, la distribución por sexo de los consejos de administración influye sobre los resultados empresariales, ya que a medida que aumenta la proporción de mujeres en el consejo de administración, más probabilidades tiene la empresa de mejorar sus resultados comerciales.

Si bien la OIT reconoce que las empresas han centrado sus esfuerzos en dotar de diversidad a los consejos de administración incrementando la proporción de mujeres en ellos, asimismo afirma que “las investigaciones muestran que el fenómeno de las «paredes de cristal» —por el que las mujeres tienden a ocupar puestos de apoyo de

⁶⁵ Organización Internacional del Trabajo (2019). “Las mujeres en la gestión empresarial: argumentos para un cambio”.

⁶⁶ Organización Mujeres en la Bolsa (2020).

gestión en lugar de desempeñar funciones de gestión estratégica— también existe en el ámbito del consejo de administración.”⁶⁷

Poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas no es solo un derecho humano básico, sino que además es crucial para el desarrollo sostenible. Se ha demostrado una y otra vez que empoderar a las mujeres y niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial. Por ello, la implementación de medidas tendientes a promover y garantizar la participación de mujeres en la toma de decisiones es crucial para el desarrollo sostenible, por lo cual no ponemos en tela de juicio la conveniencia –o inconveniencia- de la promoción de la participación activa del género femenino. Lo que aquí buscamos dejar planteado como interrogante es si la imposición de cuotas de género es la medida de acción positiva que mejor se adapta y mejor repercusión va a tener en la composición de los órganos colegiados de las personas jurídicas alcanzadas por la Resolución de la IGJ.

Si bien a los fines de responder este interrogante incluso una Tesina entera no bastaría, consideramos que el legislador tiene aún pendiente la difícil tarea de implementar el enfoque de género y propender a fomentar los cambios sociales pendientes, logrando el acatamiento de la sociedad en su conjunto para que los paradigmas imperantes desde hace siglos sean reformulados. La paridad entre mujeres y hombres en los distintos ámbitos de la vida no se consigue por sí sola, porque hablamos de desigualdad de poder y de privilegios, y quien ostenta el poder y goza de privilegios siempre se muestra reticente a perderlos. Para ello, entonces, se requiere modificar las bases sobre las cuales la sociedad se ha asentado, para como fin último romper con los paradigmas de exclusión que han sobrevivido por tantos años.

⁶⁷ Organización Internacional del Trabajo (2019). “Las mujeres en la gestión empresarial: argumentos para un cambio”.

5. Conclusiones

A modo de cierre del presente Trabajo Final de Carrera, queremos brindar unos comentarios finales sobre lo analizado en las páginas precedentes. Como palabras liminares queremos resaltar que no escapa de nuestra consideración la innegable necesidad de que se tomen todas aquellas medidas que busquen lograr la paridad de género, atento a la existencia del denominado “techo de cristal” y a la cultura de la exclusión y de la perpetuación de privilegios imperante en nuestro país. Para eliminar estos parámetros discriminatorios en función del género se requiere el involucramiento y compromiso de todos los poderes del Estado, ya que, a fin de cuentas, recae sobre el Estado mismo la obligación de elaborar y ejecutar políticas públicas tendientes a superar estas desigualdades y a erradicar de una vez por todas la exclusión de la mujer en los ámbitos de toma de decisiones.

No obstante, tampoco escapa de nuestra consideración que, por más que los fines sean los correctos y los más beneficiosos para la sociedad en su conjunto, hay ciertos parámetros que deben cumplirse en función de que vivimos en un Estado de Derecho, en el cual tanto representantes como representados deben estar sujetos a la normativa vigente. Por ello, adelantamos que, a nuestro criterio, las Resoluciones 34/2020 y 35/2020 de la Inspección General de Justicia efectivamente constituyen un exceso reglamentario que roza la ilegalidad e incluso la inconstitucionalidad, por las razones que a continuación procedemos a exponer.

En primer lugar, luego del análisis realizado anteriormente, concluimos que la IGJ no se encuentra de ninguna manera facultada para emitir resoluciones de carácter normativo. Partiendo de la base de que no se puede hacer que la ley diga lo que el legislador no quiso que diga, y atento a que en virtud del orden de prelación normativo toda reglamentación se coloca en un nivel infralegal, las facultades de las IGJ son aquellas que el Congreso al sancionar su Ley Orgánica le confirió, y no aquellas que dicho ente se adjudica por *motu proprio*. Entonces, dado que la IGJ no gozaba de las facultades suficientes para hacerlo, al pretender modificar con una disposición reglamentaria una ley sancionada por el Congreso Nacional en ejercicio de las facultades que le son propias y excluyentes, este ente no hizo otra cosa que dictar normas *contra legem*.

Ahora bien, en caso de alegarse que la Ley N° 22.315 mediante la cual se creó la Inspección General de Justicia es ambigua y que por ello podría interpretarse que el

ente sí tiene las prerrogativas necesarias para inmiscuirse en el contrato social y en la composición de sus órganos, habrá que remitirse a los principios generales de derecho. En función de que, como repetimos a lo largo del Trabajo, el contrato y la propiedad gozan de protección constitucional, toda restricción que se pretenda implementar deberá considerarse de carácter restrictivo. Por ello, en caso de duda respecto de si la IGJ tiene las facultades necesarias para introducir mayores requisitos a los establecidos por la ley de fondo, habrá que considerar que no goza de tales facultades.

Asimismo, tampoco podría la Inspección General de Justicia alegar que hubo una delegación de facultades por parte del Congreso Nacional, ya que, tal como expusimos anteriormente, toda delegación de facultades debe realizarse de conformidad con lo que ordena el art. 76 de la Constitución, lo cual no ocurrió. Prosiguiendo con el desarrollo, evaluamos si las Resoluciones en crisis ostentaban el carácter de ser de orden público, concluyendo que no revestían tal cualidad ya que no surgía la misma ni del cuerpo de la norma ni del contexto en el que fue dictada.

Posteriormente, evaluamos cuál era la ubicación de las Resoluciones en la pirámide de Kelsen. Aplicando lógica silogística, concluimos que en función de que los decretos reglamentarios emitidos por la cabeza del Poder Ejecutivo Nacional se encuentran por debajo de las leyes sancionadas por el Congreso, las resoluciones reglamentarias emitidas por entidades dependientes del Ejecutivo e inferiores a este – como lo es la IGJ– serán en consecuencia inferiores a las leyes de fondo sancionadas por el Poder Legislativo Nacional. Por ello, las Resoluciones no pueden contrariar ni modificar la Ley General de Sociedades ni el Código Civil y Comercial, ya que se encuentran en un estrato infralegal y subordinadas a estas últimas.

Por último, pretendimos analizar la conveniencia de la implementación de normas que importen acciones positivas como las cuotas de género. Entendemos que, desde el derecho, el legislador tiene aún pendiente la difícil tarea de implementar el enfoque de género y fomentar los cambios sociales pendientes, lo que genere de una vez por todas el cambio del *statu quo* imperante. La paridad entre mujeres y hombres no se consigue sin una imposición, ya que entran en juego los privilegios y las desigualdades y, como ya dijimos, quien ostenta el poder y goza de privilegios siempre se muestra reticente a perderlos.

Si bien los individuos (ya sea en el ámbito del Derecho Societario como en la vida en sociedad) designan a sus representantes poniendo especial énfasis en su idoneidad, responsabilidad, profesionalismo, entre otras características, sería pecar de

ingenuos sostener que el género no suele ser un factor determinante a la hora de elegir a los miembros de los órganos societarios.

Nuestra idiosincrasia (rasgos culturales, religiosos, sociales, económicos) reproduce el paradigma en el cual la organización de la familia para la supervivencia recae sobre la mujer, por lo que se la continúa excluyendo de determinados ámbitos. Si bien se ha avanzado en las últimas décadas en estos aspectos, aún queda un largo camino por recorrer. Hemos logrado la parcial modificación de dicho paradigma: pasamos de un sistema basado en la idea del desapoderamiento y la subordinación de las mujeres, a la tesis del empoderamiento y los derechos de decisión, lo cual no es poco, pero aún queda mucho camino por recorrer.

En suma, en esta Tesina no estamos cuestionando la causa motivo ni la causa fin que dieron origen a las Resoluciones 34/2020 y 35/2020, sino que estamos en desacuerdo con la forma que se utilizó para implementar dicha política de género. Sin restar importancia a toda medida de acción positiva que se tome a los fines de consolidar una sociedad más igualitaria, estas Resoluciones Generales de la IGJ importan un agregado de requisitos en la composición de los órganos de administración y fiscalización no exigidos por la ley de fondo, que si bien se aplica a un segmento acotado de personas jurídicas, no deja de ser ilegal e incluso de dudosa constitucionalidad por dictarse en exceso de las atribuciones del organismo y por conculcar principios tan esenciales como lo son la igualdad, la legalidad y la protección al derecho de propiedad.

Por lo expuesto, resultaría procedente y aconsejable que el Congreso Nacional, en ejercicio de las facultades que le son propias, avance con una ley que regule en todo el país esta situación en particular, así como también todas aquellas situaciones en las cuales las mujeres deben enfrentarse injustamente a este virtual “techo de cristal” que les impide competir en pie de igualdad con sus pares del género opuesto. A fin de cuentas, los aspectos que deberían ser decisivos para cubrir cargos representativos son la idoneidad y profesionalismo –entre otros- del aspirante, y no meros factores biológicos o roles impuestos socialmente en función del género.

6. Bibliografía

- Aramburu, Eugenio y Zoppi Fernando S. (2015) "Limitaciones a la autonomía de la voluntad en materia contractual en el Nuevo Código Civil y Comercial" Publicado en la Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 75, Número 2, Diciembre 2015.
- Archenti, Nélide y Tula, María I. (2014) "Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: los casos de Bolivia y Ecuador" En revista: América Latina Hoy, núm. 66, enero-junio, 2014, pp. 47-68. Universidad de Salamanca, Salamanca, España. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30830414003> [Fecha de último acceso: 10 de enero de 2021]
- Bengochea, Victoria (2020) "Paridad de género: reflexiones y debates que reaviva la RG 34/2020 de la IGJ". Disponible en: <https://abogados.com.ar/paridad-de-genero-reflexiones-y-debates-que-reaviva-la-rg-342020-de-la-igj/26542> [Fecha de último acceso: 22 de febrero de 2021]
- Benítez, Facundo I. (2020) "La Resolución General de IGJ Nro. 34/2020: ¿Un exceso reglamentario?" Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/08/12/doctrina-la-resolucion-general-de-igj-nro-34-2020-un-exceso-reglamentario/> [Fecha de último acceso: 27 de febrero de 2021]
- Bidart Campos, Germán J. y Manili, Pablo Luis (2003). "La jerarquía normativa de las distintas clases de Decretos del Poder Ejecutivo Nacional". En: La Ley 2003-C:1359.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. Autos "Inspección General de Justicia c/ Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires s/Recurso de Queja" (Expte. N° COM 10124/2020).
- Caminotti, Mariana y Del Cogliano, Natalia (2017) "La paridad política en Argentina: avances y desafíos" Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Lima: IDEA Internacional; Panamá: Organización de las Naciones Unidas. Mujeres, Informe Atenea. Disponible en: <https://observatoriogenero.senado-ba.gov.ar/Informes/PNUDArgent-InfAteneaArgentina.pdf> [Fecha de último acceso: 4 de enero de 2021]
- (2019) "El origen de la "primera generación" de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina". Revista: Política y Gobierno, Vol. 26 Núm. 2. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1298/983/> [Fecha de último acceso: 9 de enero de 2021]
- Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastian *et al.* (2015). "Código Civil y Comercial de la Nación comentado". Infojus, 2015. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion> [Fecha de último acceso: 29 de marzo de 2021]
- Congreso Nacional (1980) Ley Orgánica de la Inspección General De Justicia (Ley N° 22.315)
- (1984) Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550)
 - (2014) Código Civil y Comercial (Ley N° 26.994)
- Constitución de la Nación Argentina (1994).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Voto del Ministro Lorenzetti, R. en autos "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986" Fallos: 329:5913 (2006). Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/>
- "Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la capital" Fallos: 145:307. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/>
 - "Avico, Oscar A. c/ De la Pesa, Saúl" Fallos: 172:21. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/>
 - "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/ amparo" C2701XL;R. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/>
 - "Martín y Cia. Ltda. v. Jose Silvestre Erazo" Fallos: 208:497
- De Castro, Federico. "Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad", en Anuario de Derecho Civil, t. XXXIV, Artes gráficas y ediciones SA, 1982, p. 987 y ss. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46561> [Fecha de último acceso: 15 de febrero de 2021]
- De Wilmars, Frédéric Mertens (2015) "La paridad de género o la contribución al derecho de equidad". En Revista "Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", N° 36, 2015, págs. 37-42. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5508161> [Fecha de último acceso: 28 de marzo de 2021]

- Díez-Picazo, Luis y de León, Ponce (1998). "Contrato y libertad contractual". Congreso de Academias Jurídicas Iberoamericanas. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces. Publicado en: THEMIS Revista de Derecho. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110745.pdf> [Fecha de último acceso: 5 de marzo de 2021]
- Dohm, Gisela y Zurutuza, Cristina (2016) "Género y discriminación". Para Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Disponible en: <http://www.inadi.gob.ar/contenidos-digitales/wp-content/uploads/2016/03/genero-y-discriminacion.pdf> [Fecha de último acceso: 3 de marzo de 2021]
- Inspección General de Justicia. Resolución 34/2020. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/233083/20200805> [Fecha de último acceso: 20 de abril de 2021]
- Resolución 35/2020. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/233597/20200813> [Fecha de último acceso: 20 de abril de 2021]
- Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Glosario. "Paridad de género". Disponible en: <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1195?lang=es> [Fecha de última consulta: 29 de enero de 2021]
- "Igualdad de género". Disponible en: <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1168?lang=es> [Fecha de última consulta: 29 de enero de 2021]
 - "Equidad de género". Disponible en: <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1175?lang=es> [Fecha de última consulta: 29 de enero de 2021]
- Kina, Juliana (s.f.) "Contratos: nuevo enfoque normativo". Disponible en: <https://archivo.consejo.org.ar/consejodigital/RC38/kina.html> [Fecha de último acceso: 27 de febrero de 2021]
- Lanús Ocampo, María C. (2018) "Enfoque de género en el ámbito corporativo". En: Suplemento especial de La Ley Género y Derecho. AR/DOC/2725/2018. Disponible en: https://www.thomsonreuters.com.ar/content/dam/openweb/documents/pdf/arg/white-paper/suplemento_especial_genero_y_derecho-version2.pdf [Fecha de último acceso: 29 de marzo de 2021]
- Legislatura de la Provincia de Córdoba (2020). "Córdoba promueve la equidad de género en personas jurídicas privadas" Disponible en: <https://legislaturacba.gob.ar/cordoba-promueve-la-equidad-de-genero-en-personas-juridicas-privadas/> [Fecha de último acceso: 18 de enero de 2021]
- Llambias, Jorge Joaquín (1991) "Tratado de Derecho Civil. Parte General.", edit. Abeledo Perrot, 14a. ed., Buenos Aires.
- Lonigro, Félix V. (2016) "Derecho Constitucional", edit. Cathedra Jurídica, 3ra ed., Buenos Aires.
- Ministerio Público Fiscal. Dirección General de Políticas de Género (2020) "Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo". Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf> [Fecha de último acceso: 29 de enero de 2021]
- Muguillo, Roberto A. (2017). "Derecho societario". Primera edición. Editorial: La Ley.
- Nissen, Ricardo A. (2006) "Curso de derecho societario", segunda edición. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). "Declaración Universal de Derechos Humanos". Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Fecha de último acceso: 27 de enero de 2021]
- (1979) "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> [Fecha de último acceso: 22 de febrero de 2021]
 - (2000) "Declaración del milenio. Objetivos del Milenio" Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/559/54/PDF/N0055954.pdf?OpenElement> [Fecha de último acceso: 12 de enero de 2021]

- (2015) “Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/> [Fecha de último acceso: 15 de enero de 2021]
 - (2015) ONU Mujeres y Parlatino - Parlamento Latinoamericano y Caribeño “Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria”. Disponible en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf [Fecha de último acceso: 3 de marzo de 2021]
- Organización Internacional del Trabajo (2019). “Las mujeres en la gestión empresarial: argumentos para un cambio”. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_700977.pdf [Fecha de último acceso: 15 de abril de 2021]
- Organización Mujeres en la Bolsa (2020). Disponible en: <https://www.quienesquien.wiki/paises/ar/mujeresenlabolsa#variaciones> [Fecha de último acceso: 18 de abril de 2021]
- Osborne, Raquel (2004) “Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad”. En Revista: Política y Sociedad, 2005, Vol. 42 Núm. 2: 163-180. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DptoSociologiaIII-Articulos-Rosborne-0003/Osborne_Raquel_Organizaciones_y_paridad.pdf [Fecha de último acceso: 12 de abril de 2021]
- Piscopo, Jennifer M. (2016), “Gender Balance as Democracy: The Shift from Quotas to Parity in Latin America”, Politics, Groups and Identities, 4(2), pp. 214-230. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/21565503.2015.1084936?scroll=top&needAccess=true> [Fecha de último acceso: 25 de enero de 2021]
- Punte, Roberto Antonio (2020) “Una innovación normativa de la IGJ” En Suplemento de Derecho Constitucional de EIDial. Disponible en: https://www.eldial.com/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=13565&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=18/11/2020&indice=editorial&suple=Constitucional [Fecha de último acceso: 22 de marzo de 2021]
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. “Conformar” Disponible en: <https://dle.rae.es/conformar> [Fecha de último acceso: 27 de febrero de 2021]
- Risolia, Marco Aurelio (1957) "Orden público y derecho privado positivo", en Asociación Argentina de Derecho Comparado, Buenos Aires.
- Salerno, Marcelo Urbano (1998) “El Orden Público en el Sistema Jurídico” Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Tomo 58, Nº 1, págs. 23-32.
- Shina, Fernando (2020). “La autonomía de la voluntad como regla contrafáctica. El derrumbe del Derecho Privado tradicional”. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/fernando-shina-autonomia-voluntad-como-regla-contrafactica-derrumbe-derecho-privado-tradicional/> [Fecha de último acceso: 12 de marzo de 2021]
- Villegas, Carlos G. (1996) “Derecho de las Sociedades Comerciales”, octava edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo - Perrot.
- Zentner, Diego Hernán (2020). “Manual de Derecho Contractual”. Editorial: EIDial.com